

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

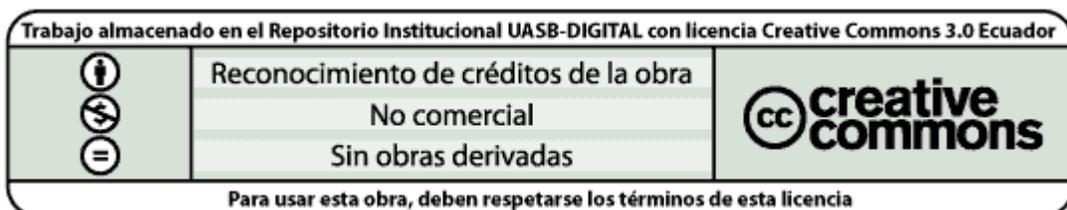
Área de Derecho

Programa de Maestría en Derecho
Mención en Derecho Constitucional

La acción extraordinaria de protección y la denominada “guerra de cortes”: caso ecuatoriano a partir de la Constitución de 2008

Ana Gabriela Aguirre Cueva

Quito, 2015



CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHOS DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, Ana Gabriela Aguirre Cueva, autora de la tesis intitulada “La acción extraordinaria de protección y la denominada “guerra de cortes”: caso ecuatoriano a partir de la Constitución de 2008”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Quito, 05 de noviembre de 2015

Firma:.....

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR,
SEDE ECUADOR**

**ÁREA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

La acción extraordinaria de protección y la denominada “guerra de cortes”: caso ecuatoriano a partir de la Constitución de 2008.

Autora: Ana Gabriela Aguirre Cueva

Director: Dr. Agustín Grijalva

Quito

2015

Resumen

La presente tesis tiene como propósito determinar si la acción extraordinaria de protección ha generado en Ecuador la denominada guerra de cortes, entre las altas cortes de justicia ordinaria y constitucional, a partir de la Constitución de 2008. Sus objetivos son establecer la naturaleza, objeto, características y trámite de la mencionada acción, para poder determinar sus alcances y límites; y conocer los motivos por los cuales se origina una guerra entre cortes, para lo cual se revisará brevemente lo ocurrido en los casos italiano, español y colombiano. Adicionalmente se estudiará el caso ecuatoriano con la finalidad de concluir si tal guerra se da en las circunstancias bajo las cuales se ha desarrollado la acción extraordinaria de protección.

Se utilizó los métodos de investigación: descriptivo, comparativo y analítico, siendo la jurisprudencia una fuente de información muy útil durante todo el trabajo, la cual alimentó los capítulos que componen la tesis.

Se concluye que la acción extraordinaria de protección, es una garantía jurisdiccional excepcional, de carácter residual, cuyo objeto es la protección de derechos constitucionales que puedan ser vulnerados a través de fallos judiciales. Esta acción se constituye en un avance en la materia, siempre que no sea tergiversado su propósito, se cumplan sus fines y no se convierta en una nueva instancia.

Finalmente, se determina que han existido varias fricciones entre la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, en un inicio, advirtiéndose la acción extraordinaria de protección como una amenaza a la independencia de la justicia ordinaria; por existir contradicción entre jurisprudencia vinculante; y por considerar que existen algunos casos donde la Corte Constitucional ha invadido indebidamente ámbitos que le conciernen a la justicia ordinaria. Sin embargo, pese a estos problemas, existe voluntad entre las dos altas cortes de justicia del país, para buscar acuerdos a través del diálogo jurisdiccional, no habiéndose conocido enfrentamientos entre la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, que hayan sido de gran trascendencia, motivos por los cuales se concluye, que no existe “guerra de cortes” en Ecuador a partir de la Constitución de 2008.

Agradecimiento

Agradezco a Dios porque me dio fuerza para concluir un gran reto.

Agradezco a la Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Ecuador, por haberme acogido en sus aulas, por ser una institución seria, exigente y estricta; y sobre todo, porque hizo de mí un ser humano más sensible ante los demás, más respetuoso de las diferencias a las cuales redescubro y veo con ojos de admiración y empatía; y esto es algo que todos los días de mi vida estoy llevando a la práctica.

Mi agradecimiento especial a los doctores: César Montaña, Vanesa Aguirre y Agustín Grijalva.

Agradezco a todo el cuerpo docente de esta maravillosa Universidad, porque compartieron su conocimiento sin egoísmo y además lo impartieron con muchísimo entusiasmo.

Dedicatoria

Al angelito que me inspiró a continuar, mi Juan Pedro.

Tabla de contenido

CAPÍTULO PRIMERO	9
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	9
1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	11
2. OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	13
a. Características	13
b. Finalidad.....	17
c. ¿Contra qué resoluciones procede?	18
d. ¿Qué tutela?.....	19
e. Su configuración en Ecuador ¿obedece al objeto tradicional del amparo contra resoluciones judiciales?.....	20
3. SEGURIDAD JURÍDICA	21
4. TRÁMITE DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	24
a. Legitimación activa	25
b. Término para interponer acción extraordinaria de protección	26
c. Requisitos.....	26
d. Admisión.....	28
e. Sorteo.....	30
f. Audiencia.....	30

g. Sentencia...	31
5. LÍMITES Y ALCANCE DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	35
CAPÍTULO SEGUNDO	40
LA “GUERRA DE LAS CORTES” EN OTROS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES	40
a. El caso italiano	40
b. El caso español	42
c. El caso colombiano	45
CAPÍTULO TERCERO	51
EL CASO ECUATORIANO: ¿PUEDE DECIRSE QUE HAY “GUERRA DE CORTES”?.....	51
CONCLUSIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	71

Capítulo primero

Acción extraordinaria de protección

El presente capítulo tiene como objeto estudiar desde los aspectos descriptivo y analítico el contexto en el que se desarrolla la acción extraordinaria de protección, su naturaleza jurídica, el objeto y características que hacen de esta garantía jurisdiccional una acción extraordinaria y residual, donde se han llegado a plantear dudas respecto a la inseguridad jurídica que puede provocar. Luego se revisará el trámite complejo por el cual atraviesa esta acción, para finalmente indagar en las principales objeciones advertidas en sus primeros años de vigencia.

El artículo 1 de la Constitución de la República del 2008 proclama al Ecuador como un “Estado constitucional de derechos y justicia”¹ sin embargo, esta afirmación debe estar de la mano de herramientas que permitan garantizar que la Carta Magna sea la principal norma a respetar y que prevalezca sobre los demás ordenamientos jurídicos, sino permanecería como una mera declaración,² despropósito que se ha evidenciado a través de la historia, donde el reconocimiento de los derechos de las personas, en las normas constitucionales, no resultó suficiente para su verdadero respeto y preeminencia, razón por la cual la efectividad de los derechos fundamentales depende tanto de su reconocimiento

¹ “El modelo constitucional ecuatoriano de 2008 participa de los elementos del modelo constitucional positivista esbozados con los siguientes elementos propios de la realidad constitucional local: a) la adopción de un modelo de democracia participativa en reemplazo de la antigua democracia representativa; b) la constitucionalización de las modernas tendencias del derecho internacional de los derechos humanos; c) el fortalecimiento del papel de los jueces y la función judicial dentro de la arquitectura constitucional; d) la ampliación radical del sistema de garantías establecido en la Constitución; e) el reconocimiento al carácter multiétnico y pluricultural de las naciones latinoamericanas.” Cita de Juan Montaña Pinto y Patricio Pazmiño Freire, “Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano”, en Juan Montaña Pinto, edit., *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho (CEDEC), 2012), 37 y 38.

² “Es a este tipo de exigencias que se enfrentan los esfuerzos emprendidos por parte de los Estados nacionales, así como de la comunidad internacional en su lucha por el respeto y promoción de los derechos humanos, destacándose el connotado interés que concentran por hacerlos efectivos, es decir, que pasen de ser meros enunciados contenidos en documentos solemnemente promulgados —constituciones, tratados—, a vivirlos de modo permanente, tanto en las relaciones del particular con el Estado, como en la dimensión entre particulares, y esto a escala nacional como internacional” cita de Jorge Benavides Ordóñez, *Los derechos humanos como norma y decisión: una lectura desde la filosofía política*, (Quito: Corte Constitucional, 2012), 104.

formal cuanto de la existencia de mecanismos jurídicos susceptibles de garantizar su eficacia real;³ al respecto, la Constitución de la República del 2008 establece todo un sistema de protección y garantía de derechos:

Es en este marco en donde las garantías normativas y jurisdiccionales de los derechos juegan un papel primordial en la medida en que permiten activar los mecanismos jurídico-procesales para la protección efectiva de los derechos, teniendo como premisa que tan solo si se camina en dicha dirección, podremos construir una sociedad más justa y democrática, ya que los derechos humanos constituyen ese mínimo ético de carácter universal que sirve de fundamento al sistema político constitucional.⁴

Las garantías jurisdiccionales son parte de las herramientas por las cuales se previene, se detiene o se corrige la violación de un derecho consagrado en la Constitución, “el resultado es la configuración de una nueva versión del Estado de derecho, denominado ‘Estado constitucional de los derechos’, cuyos rasgos característicos son la garantía real de los derechos de las personas, a través de un sistema de justicia especializado, y la metamorfosis del rol de los jueces, que asumen un papel esencial en el proceso de creación del derecho”.⁵

Existen garantías que se tramitan ante los jueces de la justicia ordinaria y otras que necesariamente se resuelven directamente en la Corte Constitucional, como sucede con la acción extraordinaria de protección,⁶ garantía que surge en el Ecuador con la Constitución del 2008, donde se realizó un gran cambio de paradigma, pasando de la prohibición expresa

³Joaquín García Morillo, “El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos”, *Derecho Constitucional*, volumen I, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2003), 456.

⁴Benavides, *Los derechos humanos como norma y decisión: una lectura desde la filosofía política*, 105.

⁵Juan Montaña Pinto, “La Función Judicial y la justicia indígena en la nueva Constitución ecuatoriana”, en Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Rubén Martínez Dalmau, edit., *Desafíos constitucionales, La Constitución del 2008 en perspectiva*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 191.

⁶ La Constitución de la República trata sobre esta acción de manera específica en los artículos 94 y 437, señalándose en el artículo 86 ibídem disposiciones comunes a todas las garantías. En la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional se trata específicamente sobre esta acción desde el artículo 58 hasta el 64, regulándose lo ya dispuesto por la Constitución de la República, señalándose la manera en cómo debe ser interpuesta para que la Corte Constitucional la admita y sobre cómo se sustancia y resuelve. Además el Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional trata privativamente de esta acción en los artículos 34 a 39.

del amparo contra providencias judiciales, a la consagración específica de esta acción,⁷ la cual permite que la Corte Constitucional revise sentencias o autos definitivos en los que se haya trasgredido por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

A continuación se analizarán los aspectos más importantes de la acción extraordinaria de protección:

1. Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Para conocer sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, es necesario hacer referencia al art. 94 de la Constitución de la República que prescribe que esta acción “procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. En dicho artículo existe una confusión de términos, ya que se utiliza tanto la palabra acción como recurso para identificar a esta garantía jurisdiccional, por lo que es pertinente aclarar en primer lugar este tema, para entablar en la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

El recurso es una vía que concede la ley a las partes procesales, para que aquella que no esté conforme con una providencia o fallo, por señalar que existen errores de fondo o vicios de forma, pueda impugnarlo dentro del mismo proceso; es un medio por el cual se tiene acceso a un nivel superior con la finalidad de conseguir se modifique el fallo judicial.⁸ Por su parte la acción, según señala Devis Echandía:

Es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso

⁷ Ecuador. Corte Constitucional, [Sentencia No. 001-10-SCN-CC, caso 0029-09-EP, de 24 de febrero de 2010], en <<http://186.42.101.7/CASOS/ID/pdf2.php?fc=001-10-SCN-CC>>.

⁸ Marcelo Jaramillo Villa, *La acción extraordinaria de protección*. Consulta: 27 de mayo del 2015 <<https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion1.pdf>>.

concreto, mediante una sentencia y a través de un proceso, con el fin (que es de interés general) de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídicas materiales, consagrados en el derecho objetivo, que pretende tener quien la ejercita (o la defensa de un interés colectivo, cuando se trata de una acción pública.⁹

La acción es el poder jurídico de acudir ante un juez, para solicitar dictamine una sentencia en donde se acoja la pretensión realizada, mediante un pronunciamiento que obligue a la parte contraria.¹⁰

La garantía jurisdiccional en revisión se desarrolla independientemente del proceso judicial resuelto ante la justicia ordinaria; se sustancia con trámite propio y su objetivo es diferente a la pretensión original del juicio del cual deviene. Al ser autónoma, no pretende ser un medio por el cual se busca modificar, ampliar, aclarar o revocar un fallo, lo que sucede al interponerse recursos de impugnación horizontales y/o verticales, sino que cuenta con pretensión propia, la protección de derechos constitucionales. Tomando en consideración esta diferencia de conceptos, se aclara que esta garantía jurisdiccional es una acción.

Retomando el tema de la naturaleza de esta acción, cabe resaltar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,¹¹ donde es un deber primordial del Estado el proteger sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;¹² dentro del nuevo modelo constitucional, se creó un medio autónomo, una acción, cuya naturaleza jurídica está constituida por ser una vía para evitar o corregir vulneración de derechos constitucionales que se puedan dar en sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas, emitidas por la justicia ordinaria, para que de advertirse la existencia de tal violación de derechos constitucionales, se deje sin efecto el fallo accionado, disponiendo la

⁹ Hernando Devis Echandía, *Estudios de derecho procesal*, Tomo I (Bogotá: Ed. A B C, 1979), 400 y 401.

¹⁰ Santiago Sentis Melendo, *Estudios de derecho procesal*, (Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1967), 195.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador [2008], tít. I, "Elementos constitutivos del Estado", cap. 1, "Principios fundamentales", art. 1, en Registro Oficial No. 449 (Quito, 20 de octubre de 2008).

¹² Constitución de la República del Ecuador [2008], tít. I, "Elementos constitutivos del Estado", cap. 1, "Principios fundamentales", art. 3, en Registro Oficial No. 449 (Quito, 20 de octubre de 2008).

respectiva reparación, a través de un procedimiento específico que cumpla con su objeto. Sobre la naturaleza de esta acción, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.¹³

Si tomamos en consideración que en la Constitución Política del Ecuador de 1998, ni en ninguna Carta Magna anterior a la actual, existía una garantía de esta naturaleza, que controle constitucionalmente las posibles vulneraciones a derechos en fallos judiciales, se constituye la acción extraordinaria de protección en un avance en la materia.

2. Objeto de la acción extraordinaria de protección

Para conocer el objeto de la acción extraordinaria de protección es preciso ahondar en varios aspectos, que se pasará a revisar:

a. Características

La acción extraordinaria de protección se caracteriza principalmente por ser una garantía jurisdiccional universal, residual, eficaz y excepcional.

Universal: El artículo 58 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional trata sobre el objeto de esta acción, el cual es la protección de los derechos constitucionales¹⁴ y debido proceso vulnerados, ya sea por acción u omisión, en sentencias,

¹³ Ecuador. Corte Constitucional, [Sentencia No. 189-14-SEP-CC, CASO NO. 0325-13-EP, 22 de octubre de 2014], en <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/ficha.php?metodo=generarFichaHtml&caso=189-14-SEP-CC>.

¹⁴ Luigi Ferrajoli ha establecido con claridad una distinción entre lo que él llama “derechos patrimoniales”, que equivaldría a lo que nosotros denominaríamos “ordinarios”, y “derechos fundamentales”, que nosotros los

autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así lo reafirma la Corte Constitucional al señalar que el objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales; no dar paso a un daño irreparable en caso de que el accionar de los jueces incurra en vulneración de normas fundamentales, ya sea por acción u omisión, en sentencias, autos o resoluciones, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.¹⁵

En definitiva a través de la acción extraordinaria de protección se busca la protección del universo de los derechos que ampara la Constitución de la República, sin distinción alguna.

Residual: La acción extraordinaria de protección tiene la característica de ser residual, puesto que se debe interponer contra sentencias o autos definitivos que hayan conculcado derechos constitucionales y que su defensa no sea posible exigir en sede de la justicia ordinaria, por haberse agotado previamente todos los recursos que faculta la Ley, esto es, contra los fallos que lesionan derechos constitucionales y sobre los que no hay

llamaremos “constitucionales”. Entre estos derechos descubre cuatro diferencias. 1. Los derechos ordinarios son derechos reales y de crédito, vinculados con la propiedad, son derechos singulares, que pertenece a un titular determinado. Consecuentemente estos derechos excluyen, para el ejercicio y goce, a las personas que no son titulares. Los derechos ordinarios están en la base de la desigualdad. Los derechos constitucionales, en cambio, son todos los reconocidos en la “carta magna”, vinculados con las esencias del ser humano, son derechos universales, como tales tienden a un proceso inclusivo en el ejercicio y goce: todas las personas tienen todos los derechos. Los derechos constitucionales están en la base de la equidad. 2. Los derechos ordinarios son disponibles, negociables, alienables y hasta consumibles; se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas. Los derechos constitucionales, por el contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles; se los tiene y no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio si esto sucede sin justificación constituiría una violación. No cambian ni se acumulan. Una persona, en los anteriores, puede ser más pobre o más rico, pero en los constitucionales no puede ser más digno o libre que otra. Los derechos constitucionales están fuera de las decisiones políticas o de la oferta y demanda en el mercado. 3. Los derechos ordinarios tienen por título actos singulares basados en acuerdos de voluntad; las normas que regulan estos derechos son hipotéticas, en las que se predispone los hechos y los efectos de los actos, y cuando se cumple una condición, la norma se aplica. En cambio, los derechos constitucionales están reconocidos en la Constitución y se basan en la dignidad; las normas son téticas, que imponen directa e inmediatamente situaciones, sin condiciones. En los primeros, para demandar judicialmente, tengo que demostrar que soy titular; en los segundos, en cambio, tengo que demostrar que existe daño. 4. Los derechos ordinarios son horizontales y los constitucionales son verticales. Los ordinarios se producen entre personas que tienen igual estatus jurídico (capacidad) y se regulan en el ámbito del derecho privado. En cambio, los derechos constitucionales suponen una relación de poder, que prohíben, limitan y obligan a quien lo detenta a favor del “más débil”. Citado por Ramiro Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*, (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012), 228, 229.

¹⁵ Ecuador. Corte Constitucional, [sentencia N.º 063-12-SEP-CC, de 27 de marzo de 2012, Caso N.º 1443-10-EP], en http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=90&Itemid=10.

remedio judicial posible en vía ordinaria.¹⁶

El art. 43 de las Reglas para el ejercicio de la Corte Constitucional Periodo de Transición,¹⁷ en concordancia con el art. 94 de la Constitución de la República, se refiere a los principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales, y enfatiza la no subsidiariedad, es decir, que no se podrá interponer acciones jurisdiccionales de los derechos en sustitución de las acciones ordinarias establecidas en la ley, con la excepción de que sea utilizada como vía para no dar paso a un perjuicio irreversible:

El requisito señalado por el artículo 94 de la Constitución, del agotamiento de la vía judicial no hace sino confirmar la naturaleza subsidiaria de la acción de protección, ya que para elevar la reclamación a la Corte Constitucional el ciudadano/actor tiene que haber intentado previamente solucionar el conflicto en un proceso judicial ordinario, a través de la vía ordinaria. La falta de cumplimiento de esta condición conllevará lógicamente la inadmisión del recurso o una sentencia desfavorable al amparo solicitado.¹⁸

La residualidad y la no subsidiariedad pueden parecer conceptos análogos,¹⁹ pero en realidad son diferentes. La residualidad entraña el agotamiento previo de las vías jurídicas previstas como requisito para dar paso al mecanismo residual, es decir, se mantiene en suspenso cierta acción mientras no se hayan evacuado todas las alternativas que contempla el ordenamiento jurídico, para obtener el objetivo deseado. Por su parte, al hacerse referencia a la no subsidiariedad se resalta la prohibición de utilizar un mecanismo extraordinario en sustitución de una vía ordinaria, e implica el hecho de que debe existir la

¹⁶Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y José Acosta Zavala, *Comentarios a la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional*, (Guayaquil: Edilex S.A., 2012), 538.

¹⁷ Ecuador. Resolución de la Corte Constitucional 1, en Registro Oficial, Suplemento 466 (13 de noviembre de 2008).

¹⁸Claudia Storini, “Derechos y Garantías en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en Claudia Storini y José Francisco Alenza García, dir., *Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*, (Pamplona: Ed. Aranzadi SA, 2012), 140.

¹⁹ “Lo que sucede es que en algunos países por ejemplo en Colombia y España se trata a la subsidiariedad como la calidad que tiene una garantía para ser utilizada cuando se ha producido el agotamiento de recursos, que para el medio en el Ecuador, corresponde a la residualidad.” Cita de Ana Abril Olivo, “La acción extraordinaria de protección en la Constitución 2008 del Ecuador” (tesis de doctorado, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2014), 143. En <<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/391>>.

¹⁹ Juan Francisco Guerrero del Pozo, “La residualidad de La acción extraordinaria de protección frente a la acción de nulidad de sentencia”. Consulta: 24 de junio de 2015. <<http://www.dgalegal.com/es/articulo/la-residualidad-de-la-accion-extraordinaria-de-proteccion-frente-la-accion-de-nulidad-de>>.

certeza de que no es factible utilizar otros medios jurídicamente pertinentes, para alcanzar el mismo fin.²⁰

Se exceptúa la exigencia de la residualidad de la acción, en caso de que los recursos que se deben agotar resulten ineficaces o inadecuados. La ineficacia de un recurso hace referencia a que éste no pueda activarse por ser inútil; mientras que inadecuado es un recurso cuando no es apropiado para obtener el fin deseado.²¹

Adicionalmente, cabe destacar que la residualidad de esta acción, resalta su carácter extraordinario tal como lo señala la Corte Constitucional:

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé, exclusivamente, cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases.²²

El análisis de cumplimiento de este requisito, y de todas las precisiones para admitir las acciones extraordinarias de protección, le compete directamente a la Corte Constitucional, es decir, a las judicaturas, salas o tribunales ante los cuales se interponga esta acción, sin ningún análisis de admisibilidad, deben remitir obligatoriamente el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de 5 días,²³ donde se analizará, entre otros, si se cumple con este requisito de haberse agotado todos los recursos tanto ordinarios como extraordinarios pertinentes, con la excepción señalada en líneas anteriores. Es decir, para no desnaturalizarla, esta acción debe ser considerada como la última a interponer, en tanto residual y no subsidiaria de ninguna otra.

²⁰ Guerrero del Pozo, “La residualidad de La acción extraordinaria de protección frente a la acción de nulidad de sentencia”.

²¹ Patricio Pazmiño Freire, “La acción extraordinaria de protección. Eficacia y efectividad en el orden garantista”, 13. Consulta: 19 de abril de 2015. <http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/ponencia_integra.pdf>.

²² Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, [Sentencia No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, de 19 de mayo de 2009], en <http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=4993:registro-oficial-no-602-lunes-1-de-junio-de-2009-suplemento&catid=300:junio&Itemid=538>.

²³ Ecuador. Corte Constitucional. “Gaceta Constitucional No. 001”, Sentencias de Jurisprudencia vinculante, en Registro Oficial No. 351, (Quito, 29 de diciembre de 2010), 10, en <http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/gaceta_001.pdf>.

Eficaz: Dentro del ámbito constitucional, la acción extraordinaria de protección es la garantía jurisdiccional que se puede interponer contra fallos de la justicia ordinaria que se considera vulneran derechos constitucionales, para que se protejan dichos derechos, se respete la supremacía constitucional y se dé paso la unificación de la jurisprudencia en la materia, “estas características convierten a la acción extraordinaria de protección en un elemento fundamental del sistema de protección reforzada de los derechos constitucionales.”²⁴

Excepcional: No se debe interponer acción extraordinaria de protección en todo proceso judicial, sino únicamente en aquellos donde se cumplan con todos los presupuestos específicos señalados en la Constitución de la República y en la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional,²⁵ procediendo únicamente contra sentencias, autos y resoluciones ejecutoriadas, una vez agotados los medios de impugnación o recursos en la vía ordinaria, que deberán ser analizadas de manera exclusiva respecto de la vulneración de derechos constitucionales, para que de configurarse así, reparar el derecho violentado y dejar sin efecto la resolución accionada.²⁶

b. Finalidad

Una de las finalidades que cumple esta garantía es la unificación de la jurisprudencia²⁷ sobre derechos constitucionales que debe realizar la Corte Constitucional, a través de sus sentencias, como máximo intérprete de la Constitución de la República, jurisprudencia que debe ser conocida y respetada por todas y todos los jueces. La acción extraordinaria de protección uno de los mecanismos más eficaces para dar paso a una línea jurisprudencial o precedente jurisprudencial en materia de derechos fundamentales.²⁸

La importancia de esta finalidad deviene en la relevancia del precedente jurisprudencial, que “es una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia

²⁴ Sebastián López Hidalgo, “La acción extraordinaria de protección”, en Roberto Gargarella, dir., *Perspectivas constitucionales*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011), 19.

²⁵ Harold Burbano Villarreal, *¡Para exigir nuestros derechos!* (Quito: Fundación regional de asesoría en derechos humanos, INREDH, 2012), 72.

²⁶ Diego Mogrovejo, *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista*, (Quito: Corporación editora nacional, 2014), 102.

²⁷ Constitución de la República del Ecuador [2008], tít. IX, “Supremacía de la Constitución”, cap. 2, “Corte Constitucional”, art. 436, num. 1 y 6, en Registro Oficial No. 449 (Quito, 20 de octubre de 2008).

²⁸ López Hidalgo, “La acción extraordinaria de protección”, 16.

en los sistemas jurídicos. Dicha coherencia es aún más necesaria cuando se trata de la interpretación de la Constitución [...] Es un mecanismo sin el cual el texto de la Constitución difícilmente podría tener fuerza como norma jurídica”.²⁹

La revalorización del sistema de fuentes existente en la actual Constitución de la República, y con ella, la importancia del precedente jurisprudencial vinculante, es una de las herramientas con las que cuentan los jueces constitucionales para ir adecuando todo el marco jurídico hacia la Constitución y lograr la finalidad de la constitucionalización del ordenamiento jurídico.³⁰

Estas funciones de la acción extraordinaria de protección, permiten concluir, que frente a las actuaciones judiciales cumple dos finalidades complementarias: evitar errores judiciales graves, que trasgredan derechos fundamentales y permitir la constitucionalización coherente del ordenamiento jurídico, en la medida en que da paso a la unificación de la jurisprudencia sobre el alcance de los derechos fundamentales.³¹

El desarrollo de jurisprudencia vinculante permite adecuar la normalidad a la normatividad y viceversa;³² dar paso al derecho vivo, cambiante, dentro del contexto constitucional, la progresividad de los derechos y actualizar el ordenamiento ecuatoriano con los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

c. ¿Contra qué resoluciones procede?

La acción extraordinaria de protección como vía para que la Corte Constitucional realice el control de la constitucionalidad de resoluciones judiciales, procede contra fallos judiciales definitivos, ejecutoriados y firmes, esto es, sentencias, autos con fuerza de sentencia, resoluciones, que resuelvan o concluyan el litigio; siendo improcedente contra decretos o providencias de mero trámite y autos sin fuerza de sentencia. Cabe recalcar que esta acción procede una vez agotados todos los recursos horizontales, verticales, ordinarios y extraordinarios adecuados y eficaces, con excepción de que la falta de agotamiento de la vía ordinaria no se atribuya a la negligencia de la persona, como sucede en el caso de que exista imposibilidad de impugnación por el hecho de que

²⁹ Carlos Bernal Pulido, “El derecho de los derechos”, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005), 155.

³⁰ Wendy Molina Andrade, “Líneas jurisprudenciales en la acción extraordinaria de protección” (Ponencia, Diálogo entre Cortes: Casación y Acción Extraordinaria de Protección, Quito, 1 de julio, 2015).

³¹ Mauricio García Villegas y Rodrigo Uprimny Yepes, “¿Qué hacer con la tutela contra sentencias?”, en Ricardo Sanin Restrepo, Coord., *Justicia Constitucional*, (Colombia: Legis Ed., 2006), 280.

³² Molina Andrade, (Ponencia, Diálogo entre cortes: casación y acción extraordinaria de protección).

quien debió ser parte procesal estuvo imposibilitado de intervenir en el proceso para recurrir, así como en el evento de que sean inimpugnables ciertas resoluciones que causen ejecutoria en única instancia o no se puedan recurrir en casación; siendo improcedente cuando existan recursos por resolverse en la justicia ordinaria, o en el caso de haberse verificado que la inadmisión de determinado recurso se debió a que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir por manifiesta negligencia de la parte accionante.³³

d. ¿Qué tutela?

De acuerdo con la Constitución de la República los derechos que protege esta acción, son todos los derechos constitucionales, atribuyéndose al nuevo modelo constitucional una tesis amplia, que permite que la interposición de la acción extraordinaria de protección sea para evitar transgresiones a los derechos inherentes al debido proceso y otros derechos constitucionales:³⁴

Entre los derechos más reclamados mediante acción extraordinaria de protección se encuentran: el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica. [...] En cuanto al debido proceso, la Corte verifica que la decisión judicial haya respetado el debido proceso durante la tramitación de la causa así como en el contenido de la sentencia, auto o resolución. Entre las garantías del debido proceso que más se reclaman mediante acción extraordinaria de protección se encuentran: El cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la observancia del trámite propio de cada procedimiento y la motivación.³⁵

Es importante que la acción extraordinaria de protección proteja todos los derechos constitucionales, lo cual abarca un universo mayor que referirse únicamente a los derechos fundamentales³⁶ y como bien lo señala Luigi Ferrajoli, “aun cuando sea de rango

³³ Mogrovejo, *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista*, 111.

³⁴ Sebastián López Hidalgo, “La acción extraordinaria de protección”, en Roberto Gargarella, dir., *Perspectivas constitucionales*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011), 13.

³⁵ Marcelo Jaramillo Villa, *La acción extraordinaria de protección*, Consulta: 27 de mayo de 2015 <<https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion1.pdf>>.

³⁶ Efraín Pérez, *Esquema de la Acción extraordinaria de protección en las sentencias de la Corte Constitucional*, (Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2011), 111.

constitucional, un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho”.³⁷ Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que esta acción pretende tutelar los derechos de las personas, los mismos que desde una visión amplia, en concordancia con las tendencias modernas del constitucionalismo, lejos de competir unos derechos con otros, lo que se procura es que todos los derechos constitucionales sean protegidos por esta acción.³⁸

e. Su configuración en Ecuador ¿obedece al objeto tradicional del amparo contra resoluciones judiciales?

Para dar contestación a esta interrogante, cabe revisar el objeto de la acción similar a la extraordinaria de protección en el derecho comparado, con la finalidad de tener puntos de referencia:

Objeto del recurso de amparo contra sentencias judiciales en España: Protección frente a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución española.³⁹

Objeto de la tutela contra providencias o sentencias judiciales en Colombia: Desde la vigencia de la Constitución Política de 1991 y los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴⁰, se ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, que señala que mediante esta garantía se podrá reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión por cualquier autoridad pública.⁴¹

³⁷ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, (Madrid: Ed. Trotta, 1999), 59.

³⁸ Ecuador. Corte Constitucional, [Sentencia N° 068-12-SEP-CC, caso N° 1183-11-EP, de 27 de marzo de 2012]. En

https://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=6677:registro-oficial-no-695-juves-03-de-mayo-de-2012-segundo-suplemento&catid=366:mayo&Itemid=627.

³⁹ El recurso de amparo, Consulta: 07 de octubre de 2015. En http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/competencias/Paginas/COMPT_04_RA.aspx.

⁴⁰ Mediante sentencias: T-006 de 1992, T-223 de 1992, T-413 de 1992, T-474 de 1992, entre otras. Consulta: 07 de octubre de 2015. En http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-270-15.htm#_ftnref32.

⁴¹ Colombia. Corte Constitucional, [fichas de análisis jurisprudencial, sentencias de constitucionalidad, Sentencia SU-195-12]. Consulta 07 de octubre de 2015. En http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_su195_12.htm.

Por lo tanto, en Colombia y en Ecuador esta garantía constitucional tiene por objeto la protección de todos los derechos constitucionales. En España se determina taxativamente los derechos protegidos bajo amparo, sin embargo continúa siendo amplio el espectro de derechos protegido.

Considero importante que sean todos los derechos constitucionales los que se encuentran tutelados mediante acción extraordinaria de protección, conforme al nuevo paradigma constitucional, sin embargo, resulta pertinente enfatizar que esta garantía jurisdiccional, resulta eficaz, si no es desnaturalizado su objeto y no es utilizada como medio para cambiar fallos de la justicia ordinaria, por no resultar beneficiosos para ciertos intereses. Es decir, que esta garantía jurisdiccional, y todas las garantías en general, si son tramitadas y resueltas con estricta sujeción a la Constitución, son un avance en la materia, pero si se convierten en la vía para favorecer intereses políticos o económicos, sería un despropósito cuya responsabilidad recaería en quienes administran justicia constitucional.

3. Seguridad jurídica

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual señala que este derecho “se fundamenta en el Respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y empleadas por las autoridades competentes:”

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”.⁴²

La Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección además de hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y su prevalencia en el caso

⁴² Ecuador. Corte Constitucional, [Sentencia No. 061-13-SEP-CC, 14 de agosto de 2013, caso No. 0862-11-EP], en <http://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/ficha.php?metodo=generarFichaHtml&caso=061-13-SEP-CC>.

concreto, emite jurisprudencia⁴³ con alcance *erga omnes*,⁴⁴ la misma que “en nuestro modelo de Estado, adquiere un rol protagónico en la creación normativa, particularmente respecto a los fallos de la Corte Constitucional, los cuales versan sobre derechos constitucionalmente protegidos, y son vinculantes de conformidad con el Art. 436, numeral 1 de la Constitución de la República”.⁴⁵

La construcción y respeto de la jurisprudencia constitucional⁴⁶ es sumamente importante, ya que la ausencia de unidad y claridad en la interpretación de los derechos fundamentales es visiblemente una situación atentatoria a la seguridad jurídica y por ello se requiere esta labor unificadora de la Corte Constitucional.⁴⁷

Con respecto de cómo la acción extraordinaria de protección genera seguridad jurídica por su labor unificadora de jurisprudencia, existen opiniones que señalan que dicha acción provoca lo contrario: inseguridad jurídica, debido a que prolonga el tiempo en que concluye definitivamente un proceso, puesto que luego de dictada una resolución o sentencia, pese a estar ejecutoriada, no es definitiva, al contarse con la opción de interponer acción extraordinaria de protección.

Cabe señalar, que pese a que esta acción genera que la duración total de un proceso tome más tiempo, dicho tiempo no es indefinido, sino que está limitado conforme a la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, tomando en consideración

⁴³ La Corte Constitucional de Colombia señaló como objetivos de la “unificación de la jurisprudencia” los siguientes: 1. Asegurar la efectividad de los derechos y colaborar así en la realización de la justicia material – art. 2 C.P.-2. Procurar exactitud. 3. Conferir confianza y credibilidad de la sociedad civil en el Estado, a partir del principio de la buena fe de los jueces –art. 83 C.P.-. 4. Unificar la interpretación razonable y disminuir la arbitrariedad. 5. Permitir estabilidad. 6. Otorgar seguridad jurídica materialmente justa. 7. Llenar el vacío generado por la ausencia de mecanismos tutelares contra providencias judiciales. Del mismo modo, la Corte sostuvo que el respeto al precedente tiene su fundamento en la necesidad de garantizar principios orientadores del ordenamiento jurídico, tales como la “seguridad jurídica, igualdad, adecuada motivación de las sentencias y unificación de jurisprudencia”, lo cual trae como consecuencia el surgimiento de una administración de justicia más efectiva.” Cita de Bernal Pulido, *El derecho de los derechos*, 173.

⁴⁴ Ecuador. Corte Constitucional. “Gaceta Constitucional No. 001”, Sentencias de Jurisprudencia vinculante, en Registro Oficial No. 351, (Quito, 29 de diciembre de 2010), 5, en <http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/gaceta_001.pdf>.

⁴⁵ María del Carmen Maldonado Sánchez, “Experiencia del Estado constitucional de derechos y justicia”, conferencia dictada en el IV seminario internacional multidisciplinario de derecho, Riobamba, salón auditorium del consejo provincial de Chimborazo, 13 de abril de 2013, s.f. En <http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Ponencia_Riobamba_final_pdf>.

⁴⁶ Ecuador. Corte Constitucional. “Gaceta Constitucional No. 001”, Sentencias de Jurisprudencia vinculante, en Registro Oficial No. 351, (Quito, 29 de diciembre de 2010), 5, en <http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/gaceta_001.pdf>.

⁴⁷ Agustín Grijalva, “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”, en Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Rubén Martínez Dalmau, edit., *Desafíos constitucionales, la Constitución del 2008 en perspectiva*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 271.

que no le corresponde a la Corte Constitucional revisar el proceso como una nueva instancia, sino únicamente realizar control constitucional:

La tutela debe ser vista, simplemente, como un control constitucional absolutamente excepcional y de muy corta duración, arbitrada por la propia Constitución para que en el Estado constitucional exista una cierta unidad en la interpretación y aplicación de las normas fundamentales y, especialmente, del debido proceso constitucional. En otras palabras, para asegurar la vigencia del principio de igualdad y del importante valor de la seguridad jurídica.⁴⁸

Sin embargo, también es cierto que el trámite de esta acción debe tener un límite y en efecto, existe un plazo para interponerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y el sexto inciso del artículo 35 del Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional.

En otro aspecto referente a la seguridad jurídica, existen críticas que señalan que la aplicación directa de principios constitucionales⁴⁹ por parte de los jueces, puede afectarla y desembocar en un “Estado discrecional”.⁵⁰ Si bien el actual modelo constitucional de derechos y justicia revaloriza el sistema de fuentes y se nutre además de principios, de esta manera sienta las bases para edificar condiciones de vida más justas, brindando las herramientas que permitan garantizar este nuevo paradigma constitucional, con la finalidad de que todo acto sea acorde con la Constitución y que ésta sea interpretada y aplicada de manera coherente e igualitaria. De ahí la importancia de la acción extraordinaria de protección que permite realizar control constitucional, para evitar que mediante los fallos de la justicia ordinaria se desencadenen arbitrariedades o se desmedre los derechos

⁴⁸ Colombia. Corte Constitucional de Colombia, (Sentencia T- 315/05 M.P: Dr. Jaime Córdoba Triviño), s.f. en < <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-315-05.htm>>.

⁴⁹ “Los principios, según la terminología de L. Ferrajoli, se denominan normas téticas. La norma tética, [...] no tiene hipótesis de hecho, no tiene el vínculo causa-efecto y tampoco tiene una obligación concreta. La norma tética o principio no se puede (o no se debe) aplicar de forma automática en una sentencia o resolución; la norma tética requiere convertirse, en el caso concreto, en una regla a través de un proceso complejo de argumentación jurídica [...] La regla es lo que L. Ferrajoli denominaría norma hipotética. Una norma hipotética tiene tres elementos: una condición o hipótesis de hecho, un vínculo causa-efecto, y una obligación. La formulación sería algo así: si p entonces q (p>q) [...] Por ejemplo, [...] si a mata a b, entonces a cumplirá doce años de cárcel”. Cita de Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, No.3, (Quito: Ministerio de Justicia, 2008), 30 y 31.

⁵⁰ Pier Pigozzi “Más o menos seguridad jurídica”, en Luis Fernando Ávila Linzán, edit., *Política, justicia y Constitución*, crítica y derecho No.2, (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012), 231.

constitucionales:

El principio de seguridad jurídica en el Estado constitucional de derechos y justicia, asegura entonces la aplicación de las normas téticas e hipotéticas. El derecho siempre ha implicado un cierto grado de discrecionalidad en la apreciación de normas (principios y reglas); sin embargo, el valor de la certeza que se alcanza mediante el principio de seguridad jurídica no viene a menos, por el contrario, su valor debe ser ratificado y cobrar fuerza para ser uno de los guardianes del nuevo modelo que se trata de implementar. Relativizar el principio de la seguridad jurídica es un riesgo innecesario. A fin de cuentas, el principio de la seguridad jurídica implica la certeza de que los actos públicos y privados se rijan por las normas (reglas y principios) del sistema jurídico. En ese sentido, el cambio hacia un modelo constitucional de derechos y justicia debe descansar sobre la certeza de que sus normas y principios van a ser aplicados con regularidad en todos los actos públicos y privados.⁵¹

Considero que la acción extraordinaria de protección, siempre que sea tramitada y resuelta como una garantía jurisdiccional, que tiene como finalidad constitucionalizar la normativa legal y unificar los precedentes vinculantes sobre derechos fundamentales, fortalecerá la seguridad jurídica en nuestro país.

4. Trámite de la acción extraordinaria de protección

El artículo 35 del Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional señala que esta acción debe seguir el trámite previsto en los capítulos I, II, y V del Título II del Reglamento mencionado, en cuanto a su recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

La acción extraordinaria de protección es una acción compleja cuya demanda debe cumplir una serie de requisitos sin los cuales la Corte Constitucional no la admitirá a trámite. Al ser una acción que tiene como finalidad la protección de derechos constitucionales sus exigencias o requisitos pueden resultar abundantes, sin embargo, se denota que uno de los propósitos de tales requisitos es hacer prevalecer el atributo

⁵¹ Pigozzi “Más o menos seguridad jurídica”, 255.

extraordinario de esta garantía jurisdiccional. A continuación los elementos a destacar de su trámite.

a. Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, señala quienes pueden interponer esta acción, considerando que cualquier persona o grupo de personas pueden hacerlo, siempre que hayan sido parte o consideran que debieron ser parte del proceso en cuestión. Es decir, ésta no es una acción popular, ya que se requiere que exista interés directo y legítimo del accionante en el proceso donde se generó el fallo que supuestamente ha transgredido derechos constitucionales.⁵²

Respecto de la legitimación activa la Corte Constitucional ha determinado la siguiente interpretación vinculante:

En el contexto del marco constitucional que garantiza plenamente los derechos y sus garantías de cumplimiento, sin restricciones ni discriminaciones, mal puede entenderse que la acción extraordinaria de protección sea limitada a ciertas partes procesales, pues el acceso a la justicia está garantizado para todos quienes tengan interés en que la administración de justicia resuelva controversias en que pudieran estar incurso; así, las personas individualmente consideradas o mediante grupos, colectivos, comunidades, también las personas jurídicas y las entidades estatales, es decir, cualquier parte de un proceso que considere vulnerados sus derechos [...] En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 436, numeral 1 de la Constitución, esta Corte interpreta el artículo constitucional 437 en el sentido de que la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección podrá ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, o entidad estatal.⁵³

Esta interpretación resulta coherente con la naturaleza de la acción en estudio y con los principios que rigen a las garantías jurisdiccionales, pues la acción extraordinaria de protección debe ser admitida cuando sea interpuesta por cualquier parte procesal, o por quien considera que debió serlo, cuando busque la protección de derechos constitucionales transgredidos mediante fallos judiciales, en los juicios donde tienen interés directo.

⁵² Marcelo Jaramillo Villa, *La acción extraordinaria de protección*.

⁵³ Ecuador. Corte Constitucional, Resolución de la Corte Constitucional No. 27 [Sentencia No. 027-09-SEP-CC, caso: 0011-08-EP], en Registro Oficial Suplemento No 58, de 30 de octubre de 2009.

b. Término para interponer acción extraordinaria de protección

De conformidad con el artículo 60 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y el sexto inciso del artículo 35 del Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional, el tiempo para interponer acción extraordinaria de protección es de hasta 20 días contados a partir de la notificación de la sentencia, auto con fuerza de sentencia o decisión, de la cual se desprende la vulneración de derechos aducida, para quienes fueron parte; y, para quienes consideran que debieron serlo, se calculará el tiempo a partir de que tuvieron en su conocimiento dicha sentencia o auto con fuerza de sentencia.

c. Requisitos

Existen varios requisitos que debe cumplir la demanda⁵⁴ de acción extraordinaria de protección:

- La calidad en la que comparece el accionante. Este primer requisito se refiere a que en la demanda se especifique si el accionante se presenta por sus propios derechos, como representante de una colectividad, de una persona jurídica, o tal vez como procurador judicial. Además se debe precisar si fue en efecto parte del proceso judicial, o si debió serlo.
- La constancia de que la sentencia o auto con fuerza de sentencia motivo de la acción extraordinaria de protección está ejecutoriada. De esta manera se podrá comprobar que la sentencia no ha sido recurrida, que no existe nada pendiente por resolver ante la justicia ordinaria; y, que la decisión contra la cual se interpone la acción es la final y definitiva.
- La evidencia de que se han agotado todas las posibilidades de recurrir la sentencia o auto con fuerza de sentencia, con la excepción de que no hubiera otro recurso adecuado, o la falta de interposición de éste no sea responsabilidad del titular del derecho

⁵⁴ Art. 34 del Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional.- Requisitos de la demanda.- La demanda de acción extraordinaria de protección deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y lo dispuesto en las normas procesales comunes del presente Reglamento. El recurrente deberá demostrar documentadamente que en las sentencias o autos definitivos se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales. “Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional” [2010], en *Registro Oficial, Suplemento 127* (Quito, 10 de febrero de 2010).

constitucional que se estima vulnerado. Este requisito resalta la residualidad de la acción, es decir, que se interponga ante la Corte Constitucional, una vez extinguidos todos los recursos a los que tenga acceso la persona titular del derecho conculcado ante la justicia ordinaria.

- Señalamiento de la judicatura que emitió la sentencia o auto con fuerza de sentencia que vulneró el derecho constitucional.
- Identificación clara del derecho constitucional vulnerado. Es importante destacar que la simple enunciación de los derechos supuestamente vulnerados por acción u omisión no es suficiente. Se debe precisar la actuación o carencia de ésta por parte de la judicatura que emitió la sentencia y su relación con la transgresión de derechos constitucionales.
- De haberse producido dicha vulneración durante el proceso, se debe indicar el momento en que se la alegó ante la jueza o juez que conoció del proceso.⁵⁵

La elevada exigencia de requisitos a cumplir pretende dejar establecido el carácter extraordinario que tiene esta garantía, la misma que solo debe ser activada al no existir una acción dentro de la justicia ordinaria mediante la cual se pueda obtener la pretensión de la demanda. Sin embargo de lo señalado, “la sobrecarga de peticiones con otras pretensiones, bajo la denominación de la acción extraordinaria de protección, es enorme, lo que quiere decir que tenemos un largo camino que recorrer en el cambio de cultura constitucional en el país”.⁵⁶ Pero frente al referido abuso, cuando esta acción fuere interpuesta sin fundamento alguno, el artículo 64 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional ha previsto que la Corte Constitucional establezca los correctivos pertinentes, debiéndose comunicar al Consejo de la Judicatura, para que sancione a los abogados que incurran en esta forma de mala fe procesal.

⁵⁵ *Ibíd.* Art. 37 del Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional.- Informes.- La jueza o juez ponente, o el Pleno, para mejor resolver, podrá solicitar informe a la jueza o juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 61 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

⁵⁶ María del Carmen Maldonado. (Ponencia, diálogo entre cortes: casación y acción extraordinaria de protección, Quito, 1 de julio, 2015).

d. Admisión

La Sala de admisión de la Corte Constitucional⁵⁷ conocerá y calificará la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección,⁵⁸ la misma que deberá ser presentada ante la judicatura⁵⁹ que dictó la sentencia o auto con fuerza de sentencia controvertida, que se encargará de notificar a la otra parte y enviará el expediente completo a la Corte Constitucional, para lo cual tiene un tiempo perentorio de cinco días.

La Corte Constitucional verificará que en la acción interpuesta conste la petición concreta, el señalamiento de casilla judicial, constitucional o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como la firma o huella digital del accionante.

Según el artículo 62 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, la Sala de admisión⁶⁰ en el término máximo de diez días⁶¹ debe verificar que la acción extraordinaria de protección presentada cumpla con lo siguiente:

- Se debe presentar el argumento preciso sobre el derecho vulnerado a través de una acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de las circunstancias de hecho o de derecho que versen sobre el fondo de la controversia tratada en vía judicial, bajo parámetros legales. Para aquel control de legalidad existe la casación.

⁵⁷ La conformación de la sala de admisión está sujeta a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional, que dispone que la Sala estará compuesta por tres grupos de tres juezas o jueces, conformados por sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional. Cada grupo actuará por un período de treinta días.

⁵⁸ Ecuador. Corte Constitucional, “Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional” [2010], art. 10.

⁵⁹ De acuerdo al Artículo 36 del Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional, se deberá dejar copias certificadas de las sentencias o autos definitivos y de las demás piezas procesales necesarias para su ejecución, con la finalidad de que el juez de instancia cumpla y haga cumplir con lo dispuesto en el fallo en mención, ya que la admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la misma, lo cual resulta contradictorio al objeto de la acción extraordinaria de protección, sobre todo, porque existen circunstancias en las que se trata de vulneración de derechos, con daños inminentes, e imposible de volver al estado anterior de las cosas. Al respecto, Agustín Grijalva propone un claro ejemplo de esta inconsistencia: Si mediante una orden judicial violatoria del debido proceso constitucional se ordena la demolición de un inmueble, la interposición de la acción extraordinaria de protección no suspendería los efectos, tampoco podría interponerse ninguna medida cautelar, según el artículo 27 de la LGCC. El inmueble igual sería demolido, cumpliendo la orden judicial y lo único que podría esperarse supuestamente, si la Corte Constitucional concede la acción extraordinaria es, según el artículo 63 de la misma LGCC, la reparación integral(!).⁵⁹ Cita de Grijalva, “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”, 286 y 287.

⁶⁰ De acuerdo con el Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional, a la Secretaría General de la Corte Constitucional le corresponde sortear las acciones ingresadas entre los integrantes de la Sala para establecer la jueza o juez ponente de los autos de admisibilidad. Dicha Sala se pronunciará admitiendo, inadmitiendo, rechazando o disponiendo que se complete o aclare la acción extraordinaria de protección, en el término de cinco días, bajo prevenciones de rechazo y archivo. Se inadmite una acción cuando no cumpla con los requisitos exigidos y siempre que el error no sea subsanable, ya que en caso de serlo, se deberá indicar con exactitud el requisito por cumplimentar para que sea corregido.

- El accionante debe demostrar la relevancia constitucional del problema jurídico presentado y su pretensión; este argumento es importante porque la acción extraordinaria de protección cumple también con un fin público, por el cual se busca la unificación de la interpretación constitucional.
- Que la acción no se fundamente únicamente en la consideración de que la sentencia o auto definitivo es injusto o equivocado; es decir, la acción debe estar debidamente argumentada sobre la base de la violación de derechos constitucionales producida en el caso concreto y la manera en cómo se produjo, ya sea por acción u omisión de la judicatura y que no haya sido posible solucionar en vía ordinaria.
- Que la acción no esté fundamentada en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley; este es un tema de control de legalidad que le corresponde resolver a la Corte Nacional de Justicia a través de la interposición de un recurso de casación.
- Que la acción no se base en la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.
- Que la acción haya sido presentada dentro del término previsto en la Ley. El término que se debe cumplir es de 20 días desde la notificación con la decisión judicial para quien fue parte; y desde que se tuvo conocimiento de dicho fallo, para quien considera que debió ser parte.
- Que la acción no haya sido planteada contra sentencia o auto con fuerza de sentencia expedido por el Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales. Esta excepción se opone a la naturaleza de esta garantía constitucional que pretende hacer prevalecer la primacía de la Constitución de la República.
- Que al admitir una acción extraordinaria de protección, se repare integralmente la violación de un derecho constitucional, se creen precedentes jurisprudenciales y se corrija la inobservancia de precedentes ya establecidos por la Corte Constitucional y se produzcan sentencias de asuntos de relevancia nacional.⁶²

Si se declara la inadmisibilidad, se archivará el proceso y volverán los autos a la judicatura que dictó la providencia. De la decisión de la Sala de admisión no cabe recurso

⁶² Artículo 62 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. *Registro Oficial Suplemento 52*. Quito, 22 de Octubre de 2009.

alguno y la misma causará ejecutoria.⁶³

Los requisitos de ley descritos resultan complejos de cumplir por parte de los usuarios que requieren interponer acción extraordinaria de protección, para defender sus derechos constitucionales, lo cual me parece cuestionable, sin embargo se constituyen en un tamiz que pretende determinar la esencia del problema constitucional a resolverse mediante esta acción y defender su naturaleza, pretendiendo impedir que sea utilizada como una instancia más dentro del proceso principal o para evitar su abuso.

e. Sorteo

Si se admite la acción extraordinaria de protección, la Secretaría General de la Corte Constitucional deberá enviarla al Pleno de la Corte Constitucional para que se realice el sorteo para designar la jueza o juez ponente, quien sin otro trámite realizará un proyecto de sentencia que pondrá a conocimiento del Pleno de la Corte para su conocimiento y decisión, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y artículo 18 del Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional. De creerlo pertinente, la jueza o juez ponente, o el Pleno de la Corte Constitucional, podrán solicitar, para la sustanciación de la causa, informe a la jueza o juez que dictaminó el fallo donde presuntamente se produjo la violación del derecho. Se puede solicitar audiencia⁶⁴ para que las partes expongan sus argumentos; en esta diligencia pueden participar los jueces que dictaron la decisión judicial impugnada pues ellos son los legitimados pasivos en la causa; y además pueden pedirse informes para mejor resolver.⁶⁵

f. Audiencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 38 del Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional, “La jueza o juez ponente podrá señalar día y hora para la realización de la audiencia, cuando lo considere necesario. Efectuada la audiencia o no, la jueza o juez ponente elaborará el proyecto de sentencia, el que remitirá a la Secretaría General para conocimiento y resolución del Pleno”, es decir, queda a criterio de la Corte

⁶³ Ecuador. Corte Constitucional, “Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional” [2010], en *Registro Oficial, Suplemento 127* (Quito, 10 de febrero de 2010), art. 12, inciso séptimo.

⁶⁴ Ecuador. Corte Constitucional, “Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional” [2010], en *Registro Oficial, Suplemento 127* (Quito, 10 de febrero de 2010), art. 38.

⁶⁵ Marcelo Jaramillo Villa, *La acción extraordinaria de protección*.

Constitucional si es necesaria la celebración de esta audiencia para formar un mejor criterio previo a emitir el proyecto de sentencia respectivo.

g. Sentencia

Conforme con el artículo 63 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, la sentencia que debe dictar la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección será expedida dentro del término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente, tomando en consideración lo señalado en el artículo 8 del Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional, que trata sobre cómo se computan los plazos y términos dentro de las acciones jurisdiccionales.

De acuerdo con el Reglamento mencionado, las sentencias serán emitidas con el voto conforme de por lo menos cinco integrantes del Pleno de la Corte Constitucional. Los votos pueden ser a favor, concurrentes o votos salvados.⁶⁶ Las sentencias podrán modularse, es decir, que se podrán regular sus efectos, para determinar el alcance o el sentido en que debe o no ser interpretado determinado fallo, para que sea acorde con la Constitución.⁶⁷

De las sentencias notificadas se podrá solicitar aclaración y/o ampliación dentro del término de tres días:

El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: ‘Las

⁶⁶ Art. 27 del Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional.- Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán emitir votos concurrentes o votos salvados. Los votos concurrentes son aquellos que se adhieren al proyecto de sentencia o dictamen presentado por la jueza o juez ponente pero expresan discrepancia respecto a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Los votos salvados son aquellos que implican un desacuerdo en el fondo de la decisión. Ecuador. Corte Constitucional, “Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional” [2010], en *Registro Oficial, Suplemento 127* (Quito, 10 de febrero de 2010).

⁶⁷ Un ejemplo de modulación se encuentra dentro de la Sentencia No. 053-10-SEP-CC CASO No. 0778-09-EP, Publicada en el Registro Oficial Suplemento 333 de 02-dic.-2010, que señala “En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, emite la siguiente: sentencia:1.- Negar La acción extraordinaria de protección planteada por la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROINDUSTRIAL, por no existir vulneración de sus derechos constitucionales.2.- En aplicación directa de lo dispuesto en el Art. 229 de la CRE, para la ejecución de la sentencia de 23 de junio de 2009, dictada por la Corte Provincial de Esmeraldas, se deberá observar los siguientes criterios: a) Los trabajadores que ya fueron incorporados, así como aquellos que falte incorporarlos serán considerados servidores públicos regulares en virtud de la titularidad del derecho a la estabilidad laboral establecida en el Mandato Constituyente No. 8; en consecuencia, no procederá la extensión de nombramientos provisionales, sino definitivos. b) Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva, en consecuencia, al régimen amparado por el Código del Trabajo”.

sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables'; sin embargo, esto no obsta a que las partes, dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar aclaración o ampliación de un fallo. En este sentido, el artículo 162 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.⁶⁸

Una vez declarada la vulneración de derechos necesariamente se dispondrá la *reparación integral*⁶⁹ por el consecuente daño material e inmaterial. Esta reparación tiene como fin que los titulares del derecho conculcado puedan volver a la situación anterior al derecho violentado, pudiéndose incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica,⁷⁰ la rehabilitación, la garantía de que el hecho violatorio de

⁶⁸ Ecuador. Corte Constitucional. [Sentencia No. 215-14-SEP-CC, caso No. 2110-11-EP], en Registro Oficial Suplemento No. 462 de 19 de marzo de 2015.

⁶⁹ Art. 18 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatoria deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días. Ecuador, Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional [2009], en *Registro Oficial Suplemento 52* (Quito, 22 de octubre de 2009).

⁷⁰ Art. 19 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite. Ecuador, Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional [2009], en *Registro Oficial Suplemento 52* (Quito, 22 de octubre de 2009).

derechos no se repita, obligación de enviar a la autoridad competente para investigar y sancionar, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud, etc.⁷¹

Las medidas que se adopten deben caracterizarse por ser:

Eficaces.- Debe individualizarse de forma clara las obligaciones positivas o negativas que deben cumplirse, (circunstancias, modo, lugar). Eficientes.- Deben efectivamente permitir el resarcimiento del daño. Rápidas.- Deben cumplirse en el menor tiempo posible. No puede ser tardía pues no se conseguiría la realización de la justicia. Proporcionales.- Debe haber equilibrio entre el daño causado y la reparación (no mejora o enriquecimiento del beneficiario).⁷²

Para cumplir estos objetivos se necesita de la capacidad creativa del juzgador, quien debe preocuparse por varios aspectos, como la interrelación e interdependencia de las medidas. Adicionalmente, el juez debe tomar en consideración, que su actuar y decisión se encuentran enmarcados en la Constitución, donde la reparación tiene sustento en derecho pero también en la ética y la moral, por lo que debe aplicar la Carta Magna en sus fallos para acercarse a la justicia.⁷³

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se encuentra en armonía con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “que ha manifestado que la reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños materiales e inmateriales, patrimoniales, familiares y de otorgar diferentes formas de reparación”:⁷⁴

⁷¹ Posturas que mantienen concordancia por lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde “para entender los diversos aspectos que puede comprender reparar una violación a los derechos humanos utilizaremos la clasificación de rubros reparables propuestos por el Relator Especial de Naciones Unidas, Theo van Boven, en el Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos¹¹. La misma puede presentarse bajo las siguientes formas: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no-repetición”. Andrés Javier Rousset Siri, “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2011. S.f. <<http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>> .

⁷² Marcelo Jaramillo Villa, *La acción extraordinaria de protección*.

⁷³ María Fernanda Polo Cabezas, “Reparación Integral en la justicia constitucional”, en Juan Montaña Pinto, Angélica Porras Velasco, edit., *Apuntes de derecho procesal constitucional: parte especial: garantías constitucionales en Ecuador*, tomo 2, (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012), 69.

⁷⁴ Polo Cabezas, “Reparación Integral en la justicia constitucional”, 69.

Sin duda, el sistema jurídico ecuatoriano está a la cabeza en adecuación normativa en cuanto a los estándares normativos del derecho internacional de los derechos humanos y a la superación de concepciones restrictivas en cuanto a la enmienda del daño. Se ha superado, al menos en cuanto al diseño formal, la concepción restrictiva de la reparación a la cuantificación monetaria y, además, al concepto de daños y perjuicios y al lucro cesante, instituciones propias del derecho civil.⁷⁵

En el caso específico de la acción extraordinaria de protección, una vez que se haya determinado la vulneración de derechos:

La Corte Constitucional como órgano supremo del control de constitucionalidad deberá indicar únicamente, cuál es el derecho que ha sido conculcado en el proceso, declarar la nulidad desde ese momento y remitir seguidamente el expediente al juez ordinario en donde se haya cometido la violación constitucional para que sea este o mejor aún, el conjuer según corresponda, quien dicte la resolución pertinente dentro del marco constitucional.⁷⁶

Resulta importante recalcar que siendo la Corte Constitucional la que identifica la vulneración de derechos mediante esta acción, debe remitir el caso nuevamente a la judicatura ordinaria pertinente, para que ésta, superada tal transgresión, resuelva el fondo del asunto sobre una base constitucional. Así lo resalta Agustín Grijalva, quien señala que, a más de la reparación, la ley debería también aclarar que las actuaciones procesales realizadas a partir de la violación del derecho constitucional son nulas y por tanto carecen de efecto jurídico. Por tanto la Corte Constitucional debería devolver el respectivo expediente al juez correspondiente ordenándole corregir estas actuaciones desarrollándolas en el marco de la Constitución.⁷⁷

Sobre la sentencia que debe dictar la Corte Constitucional dentro de esta acción, el presidente de dicha Corte ha señalado:

En forma general la sentencia de la acción extraordinaria de protección puede:

⁷⁵ Ramiro Ávila Santamaría, “Del amparo a la acción de protección jurisdiccional”, en Martínez Molina Dunia, edit., *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana, Memorias de encuentros académicos 1*, (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012), 251.

⁷⁶ López Hidalgo, “La acción extraordinaria de protección”, 26 y 27.

⁷⁷ Agustín Grijalva, “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”, 287.

- Dejar sin efecto la sentencia impugnada, aceptando total o parcialmente la demanda.
- Disponer que se retrotraiga el proceso a un momento procesal donde se produjo la vulneración de derechos reclamada.
- Disponer que el Juez a quo diferente al que emitió la decisión judicial objeto de la acción, proceda a dictar una nueva en respecto a los derechos constitucionales y debido proceso.⁷⁸

Haciendo un recuento de lo señalado, la sentencia que dicte la Corte Constitucional dentro de una acción extraordinaria de protección determinará si en la decisión judicial atacada se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara tal vulneración, ordenará la reparación integral al afectado. No debe conocer sobre el fondo del asunto de la controversia principal.

En la misma sentencia se determinarán sanciones⁷⁹ cuando una acción de este tipo se interponga sin fundamento alguno, lo cual es una manera de impedir la proliferación arbitraria de demandas de acción extraordinaria de protección, y sobre todo evitar su abuso, desnaturalizándolas al convertirlas en pretexto para dilatar los procesos.

5. Límites y alcance de la acción extraordinaria de protección

Es importante recalcar los límites de la acción extraordinaria de protección para que realmente cumpla con su objeto, por el cual, la Corte Constitucional comprobará si hubo alguna vulneración de derechos constitucionales en decisiones judiciales firmes y definitivas, y en el caso de detectarla, declararla junto con la identificación clara del momento procesal en el que surgió. Luego de ello la Corte devolverá el expediente al juzgado, corte o tribunal de origen, con la finalidad de que, en respeto a la tutela judicial imparcial, se vuelva a juzgar desde el momento procesal identificado. Con este proceder la

⁷⁸ Patricio Pazmiño Freire, “La acción extraordinaria de protección. Eficacia y efectividad en el orden garantista”, p. 11

⁷⁹ Art. 64 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.- Sanciones.- Cuando La acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial. Ecuador, Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional [2009], en *Registro Oficial Suplemento* 52 (Quito, 22 de octubre de 2009).

Corte Constitucional reafirma que no es una instancia adicional, sino que se limita a verificar la vulneración de derechos constitucionales o debido proceso, pero no sentencia de manera definitiva cuando se trata de decisiones judiciales provenientes de la justicia ordinaria.⁸⁰

De acuerdo con Agustín Grijalva, lo que debe hacer la Corte Constitucional al resolver sobre esta acción, es exclusivamente verificar si el juez ordinario ha violado derechos constitucionales y si encuentra tal violación, deberá declarar la nulidad a partir de la actuación procesal violatoria, y devolver al juez respectivo el proceso para que actúe conforme a la Constitución, “que la Corte no entra a conocer hechos del proceso sin relación con el problema constitucional, ni dicta sentencia en lugar del juez que conoce la causa”.⁸¹

Por su parte, la justicia ordinaria está llamada a aplicar directamente la Constitución en la tramitación de los procesos, así como en la argumentación y fundamentación de sus sentencias, conforme lo reafirma el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial⁸² en concordancia con el artículo 426 de la Constitución de la República.⁸³ Por lo tanto el magistrado constitucional debe considerar esta circunstancia⁸⁴ importante al

⁸⁰ Pazmiño Freire, “La acción extraordinaria de protección. Eficacia y efectividad en el orden garantista”, 10.

⁸¹ Agustín Grijalva, “Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional”, en Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini, edit., *La Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 284 y 285.

⁸² Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

⁸³ Art. 426 Constitución de la República.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

⁸⁴ “La interpretación conforme a la Constitución parte del presupuesto de que la ley en cuestión admite pluralidad de interpretaciones. Las leyes con un contenido unívoco son compatibles o incompatibles con la Constitución y en esos casos no se puede llegar a la interpretación conforme a la Constitución, lo que significa que ésta tiene límites. No es posible la interpretación conforme cuando entra en contradicción con el tenor literal de la ley o con la voluntad claramente reconocible del legislador o cuando se le da a la ley un sentido

momento de resolver, y observar el principio de constitucionalidad⁸⁵ del proceso y del fallo que ha sido puesto a su revisión,⁸⁶ de tal manera que exista equilibrio al momento de resolver, en el sentido de que esta acción es residual. Una garantía extraordinaria, que está revisando temas que han pasado ya un primer tamiz constitucional a cargo de la justicia ordinaria.⁸⁷ Según lo señalado por Gustavo Zagrebelsky, la Constitución es la instancia más alta que asume la importante función de mantener unidas y en paz sociedades enteras divididas en su interior y concurrenciales, sosteniendo que el principio de constitucionalidad es el que debe asegurar la consecución de este objetivo de unidad.⁸⁸

La acción extraordinaria de protección tiene como fin unificar la jurisprudencia en la materia del alcance de los derechos constitucionales y servir como medio por el cual se da paso a la denominada “constitucionalización” del derecho, propia del paradigma neoconstitucionalista, donde priman las garantías, y por lo tanto se pretende evitar errores judiciales, que vulneren derechos constitucionales.

La protección de los derechos fundamentales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que éstos son observados por los órganos jurisdiccionales competentes, dentro de las materias y las instancias correspondientes;

completamente opuesto. Dicho de otra manera, no es posible una interpretación contraria al texto de la ley o a la finalidad legislativa; el juez no puede hacerle decir a la ley lo que la ley no dice para declararla ajustada a la Constitución.” Cita de Iván Vila Casado, *Nuevo derecho constitucional antecedentes y fundamentos*, (Medellín: Ed Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002), 365 y 366.

⁸⁵ “Legitimidad constitucional de la función jurisdiccional. Ésta se obtiene a partir de las nociones básicas del Estado constitucional, particularmente las referidas al carácter vinculado de todo poder, y a la garantía de derechos fundamentales [...] decir que la legitimidad del poder judicial es constitucional significa que aquella se localiza en la Constitución en el derecho y no sólo en la ley.” Cita de Antonio Manuel Peña Freire, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, (Madrid: Ed. Trotta, 1997), 238 y 239.

⁸⁶ “Como puede entenderse en este modelo de Estado constitucional, las Cortes o Tribunales Constitucionales resultan claramente fortalecidas. Por ello, en la experiencia internacional, para evitar su abuso e intrusión en las funciones de las otras Cortes, también se han desarrollado mecanismos para que los intérpretes supremos de la Constitución ejerzan su poder con el self restraint del derecho anglosajón: actuar bajos los principios de congruencia, de interpretación conforme a la Constitución, de respeto al pluralismo político, etc.” Cita de Mauricio Martínez, *Conflicto entre las altas Cortes*, s.f. <http://historico.unperiodico.unal.edu.co/Ediciones/113/05.html>.

⁸⁷ “Creo que los roces entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo se irán disipando con el tiempo. Hay que tener en cuenta que muchas de nuestras leyes procesales eran leyes heredadas de otras épocas, leyes que en ciertos casos eran interpretadas de manera contraria al mandato constitucional”. Luis López Guerra citado por Rosario Serra Cristóbal, *La guerra de las cortes*, (Madrid: Ed. Tecnos, 1999), 21.

⁸⁸ Unidad como conjunto de principios y valores constitucionales superiores sobre los que, a pesar de todo, existe un consenso social suficientemente amplio. Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 40.

incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual corresponde evitar a toda costa.⁸⁹

Adicionalmente, se debe señalar, que la Corte Constitucional aclara mediante su jurisprudencia los alcances de esta garantía, lo que resultaría en la delimitación de su ámbito de actuación, “es necesario precisar que la acción extraordinaria de protección bajo ninguna consideración puede ser entendida o interpretada como una nueva instancia judicial que tiene por objeto la revisión de forma y fondo del planteamiento jurídico analizado por la justicia ordinaria”.⁹⁰

El alcance de las competencias asignadas a la Corte Constitucional, de ninguna manera vulnera las competencias que les son propias a las funciones del Estado. En el caso específico de los temores de la Función Judicial, han sido evidentes en los medios de comunicación, exclusivamente a petición de parte -dice- una vez cumplidos los requisitos que consten en la respectiva Ley Orgánica, se podrá pedir la revisión de las sentencias cuando estas resoluciones violen el debido proceso u otros derechos fundamentales. Esta revisión no significa intromisión, pues la Corte Constitucional está por fuera de las Funciones del Estado, y no significa una jerarquía superior a la autoridad máxima de la Función Judicial. No es la creación de una nueva instancia procesal, pues, el control de la constitucionalidad de las sentencias se dará por excepción, toda vez que siempre los jueces deben ajustar sus dictámenes y sentencias a la Constitución, conforme ha sido práctica de larga data, lo que está recogido en la Ley Orgánica de la Función Judicial.⁹¹

Resulta entonces pertinente la acción extraordinaria de protección, para impugnar decisiones judiciales finales y definitivas que transgredan derechos constitucionales, con la finalidad de enmendar tal error y promover una reparación integral del daño producido, así como buscar la unificación de la jurisprudencia constitucional, de tal manera que ésta sea coherente e igual para todos, “control que deviene del carácter normativo de la Carta

⁸⁹ Ecuador. Corte Constitucional, [Sentencia No. 005-13-SEP-CC, caso No. 317-11-EP de 21 de marzo de 2013], en <<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f4a25e63-1914-499a-9b91-8379ced2c2a6/0317-11-ep-sen-dam.pdf?guest=true>>.

⁹⁰ Ecuador. Corte Constitucional, [Sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP de 09 de diciembre de 2010], en <http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=90&Itemid=10>.

⁹¹ Ecuador. Corte Constitucional, [Sentencia No. 214-12-SEP-CC, caso No. 1641-10-EP], en Registro Oficial Suplemento 743 de 11 de julio de 2012.

Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional”.⁹²

Concluyendo este primer capítulo se debe señalar, que en el desarrollo del mismo se enfatiza el carácter extraordinario de esta acción, propio de su naturaleza; que busca ser una garantía en defensa de los derechos constitucionales cuando su transgresión se pueda derivar de fallos judiciales. No pretende ser utilizada como una instancia más dentro de un proceso, aquello ocurriría en caso de que se desvirtúe su propósito, ya que tanto de su concepción, como del trámite previsto para ella, se resalta su carácter residual y no subsidiario, es decir, que debe ser interpuesta en caso de haberse utilizado absolutamente todos los recursos en vía de la justicia ordinaria, y que no exista otra alternativa en sede judicial ordinaria para defender su pretensión.

Considero que de la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, se desprende su activación en casos excepcionales, y su presencia en el contexto constitucional es una prerrogativa en la defensa de los derechos constitucionales, en caso de que puedan ser vulnerados en fallos judiciales. Como garantía jurisdiccional es, en teoría, un avance en la materia, la oportunidad de consolidar la jurisprudencia vinculante sobre el alcance de los derechos constitucionales. Cabe resaltar que le corresponde al máximo organismo constitucional desarrollar esta garantía sobre la base de su naturaleza y no permitir que se tergiverse su objeto, al punto de interferir en la justicia ordinaria.

Al respecto, en el derecho comparado, se han dado casos en los cuales, los límites de actuación de la justicia constitucional y la justicia ordinaria no han estado claros o no han sido respetados, de tal manera que se han generado conflictos entre las altas cortes de justicia, llegando a generarse la denominada “guerra de las cortes”, situación que se revisará más detenidamente en el siguiente capítulo.

⁹²Ecuador. Corte Constitucional, [Sentencia N° 003-11-SEP-CC, caso N° 0899-09-EP], en <http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=90&Itemid=10>.

Capítulo segundo

La “guerra de las cortes” en otros ordenamientos constitucionales

El presente capítulo tiene como propósito estudiar desde los aspectos descriptivo, comparativo y analítico, la denominada “guerra de las cortes” haciendo un breve recuento de lo sucedido en Italia, España y Colombia.

La mencionada guerra generalmente se desenlaza cuando dos altos tribunales distintos deben pronunciarse sobre los mismos puntos de derecho, y no existen acuerdos, sino conflictos o divergencias:

No se está aludiendo al sentido técnico de ‘conflicto de competencias’, sino a aquella situación de tensión, desavenencias, controversias, reticencias, o como señala López-Guerra, fricciones que se producen cuando el juez ordinario y el juez constitucional actúan en materias que son tangentes a ambos, esto es, en las esferas del Derecho donde es difícil delimitar cuál es el ámbito de actuación de uno y de otro.⁹³

a. El caso italiano

En Italia, en el año 1947, se produjo la primera “Guerra de las cortes”. La *Corte Costituzionale* estaba encargada de conocer sobre la legitimidad constitucional de las leyes y actos de fuerza de ley, pero en vía incidental, por lo que esta corte no podía realizar dicha labor, si un juez de la justicia ordinaria, al momento de aplicar la ley en un proceso principal, no planteaba la respectiva cuestión de inconstitucionalidad. Surgió entonces la polémica entre la Corte Constitucional y la Corte de Casación, por las llamadas sentencias interpretativas *di regetto*, que son aquellas en las que la Corte Constitucional rechazaba la cuestión de inconstitucionalidad planteada, porque no resultaba aquella norma inconstitucional si se la interpretaba de otro modo. Estas resoluciones debían ser acatadas por la *Corte di Cassazione* para el caso concreto.

⁹³ Rosario Serra Cristóbal, *La guerra de las cortes*, (Madrid: Ed. Tecnos S.A., 1999), 21.

La Corte de Casación, sobre la base de que los jueces están sometidos únicamente a la ley y que lo resuelto para el caso concreto no tenía efecto *erga omnes*, se negaba a aceptar la interpretación impuesta por la Corte Constitucional, dándose el caso de que se volvía a plantear cuestión de constitucionalidad sobre un mismo tema, ya resuelto pero con distinto contexto, hasta que ocurría que la Corte Constitucional efectivamente eliminaba dichos preceptos del ordenamiento jurídico. A partir de los años setenta se llegó a un acuerdo por el cual la Corte Constitucional reconocía la interpretación mayoritaria y dominante de las leyes, es decir, la del Tribunal de Casación:

En esta línea, la Corte Constitucional, en la sentencia 133/1984, excluyó la posibilidad de dictar sentencias desestimatorias de la cuestión en los casos en los que la interpretación conciliadora o compatible con la Constitución no fuese conforme a la universalmente aceptada o a la jurisprudencia mayoritaria representada por la *Corte di Cassazione*. Como ya se ha visto, la guerra entre las dos Cortes italianas se saldó con la decisión del Tribunal Constitucional de resolver las cuestiones de inconstitucionalidad, si bien, no acogándose estrictamente a la interpretación de la norma realizada por el juez al elevar la cuestión, sí excluyendo cualquier sentencia interpretativa por su parte contraria a la jurisprudencia mayoritaria existente sobre esa norma.⁹⁴

Lo cual no significó que la Corte Constitucional aceptaba la interpretación de legalidad de la Corte de Casación, pero fue claro que antes de discrepar la Corte Constitucional valoró las consecuencias que se derivarían de tal disenso.

En definitiva, el conflicto entre estas dos cortes, se dio cuando existían distintas interpretaciones sobre la misma norma jurídica; pero la Corte Constitucional asumió la actitud de considerar la jurisprudencia de la Corte de Casación a la hora de crear sus decisiones, si se trataba sobre todo de una jurisprudencia consolidada, o por el contrario, si era vacilante, también ocurría que la Corte Constitucional imponía su propia interpretación, más dinámica, “que evolucionará dependiendo de la acogida que tenga por parte de los jueces ordinarios y de la utilización que de ella hagan. Es a través de este diálogo jurisdiccional como se produce la evolución del Derecho. Esto es lo que se ha denominado

⁹⁴ Serra Cristóbal, *La guerra de las cortes*, 53 y 61.

‘la paz de los sabios’”.⁹⁵ De esta manera fue perdiendo fuerza la guerra entre la Corte Constitucional y la Corte de Casación.

En Italia se habló primero de la denominada guerra entre cortes y del diálogo jurisdiccional, como un medio para superarla.

b. El caso español

A partir del sistema constitucional instaurado en 1978 se creó el Tribunal Constitucional, concebido como el máximo garante de la Constitución y al cual se le otorgó muchas facultades y competencias, que dieron paso al surgimiento de conflictos entre la judicatura y el nuevo tribunal.

Se produjo entonces una “Guerra de las cortes” por el recurso de amparo contra decisiones judiciales. Este recurso surgió producto de la desconfianza que se dio en dicho país hacia el efectivo respeto de los derechos constitucionales por parte del poder judicial, por lo que se estableció que el recurso de amparo también se pueda interponer frente a actuaciones de los órganos jurisdiccionales, constituyéndose en el medio por el cual se garantiza la aplicación efectiva de la Constitución y se asegura su interpretación de manera uniforme. “La ocasión para dar a los derechos un fundamento más sólido que el proporcionado por la ley estatal surgió con la reacción que se produjo, al término de la segunda guerra mundial, en aquellos Estados que se vieron en la necesidad de refundar las instituciones constitucionales después del totalitarismo fascista y nacionalsocialista”.⁹⁶

Frente a su funcionamiento, se pensaba que el recurso de amparo provocaría dos problemas importantes, por un lado la creación de una nueva instancia superior al Poder Judicial, una forma de súper casación y, por otro, el bloqueo del trabajo del Tribunal Constitucional, debido a que en la práctica procesal, se provocaría el permanente incremento de recursos de amparo porque, inevitablemente, se trataría de agotar todas las instancias posibles para tratar de obtener los fallos favorables no obtenidos en el proceso ordinario.⁹⁷

⁹⁵ *Ibíd.*, 81.

⁹⁶ Gustavo Zagrebelsky, “El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia”, 65.

⁹⁷ Ángela Figueruelo, “El recurso de amparo: estado de la cuestión”, (Madrid: Ed. Biblioteca Nueva, 2001), 33.

Adicionalmente, el recurso de amparo sobre decisiones judiciales tuvo inconvenientes, llegándose a señalar que dicho recurso no era necesario interponer ante el Tribunal Constitucional, cuando según el artículo 53.2 de la Constitución española se había reconocido un recurso ordinario de incidente de nulidad de actuaciones, ante jueces y tribunales, que tenía similar objeto al del recurso de amparo contra decisiones judiciales, entonces se dijo que resultaba incomprensible que se introdujera otro Tribunal ajeno a la estructura del Poder Judicial para que realice una misma función, que tal cuestión generaría conflicto entre ambas instancias.⁹⁸

A través del desarrollo del articulado de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en su posterior reforma del año 2007, se intenta dar alcance específico a la justicia ordinaria y a la justicia constitucional, endureciendo los requisitos para la admisión del recurso de amparo. Se amplió a 30 días el plazo para la interposición del recurso; se especifica la obligatoriedad de haber agotado previamente todos los medios procesales de impugnación y de haber denunciado la vulneración que se busca remediar; el recurrente debe justificar expresamente la especial importancia constitucional de su demanda de amparo. Por su parte, el Tribunal Constitucional, de creerlo necesario, puede suspender la ejecución del acto o la sentencia recurrida, así como adoptar medidas cautelares; y, se aumenta la cuantía de la sanción impuesta a quien recurra con temeridad o abuso del derecho entre 600 y 3000 euros.

En esta reforma, para compensar el endurecimiento de la admisión del amparo constitucional, se amplía el objeto del incidente de nulidad de actuaciones a la vulneración de los derechos fundamentales al que hace referencia el artículo 53.2 de la Constitución, si no hubiera sido posible denunciar dicha nulidad antes de dictarse el fallo que ponga fin al proceso; y siempre que tal resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. El plazo para pedir la nulidad es de 20 días de su notificación; será competente para conocer de este incidente el mismo órgano jurisdiccional que dictó el fallo que hubiere adquirido firmeza. Contra la resolución por la que se rechace el incidente no habrá recurso alguno. Si resulta que hubo nulidad, volverán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la provocó y se continuará con el procedimiento

⁹⁸ Ángela Figueruelo, “El recurso de amparo: estado de la cuestión”, (Madrid: Ed. Biblioteca Nueva, 2001), 33.

legal que corresponde. Si se desestimare la solicitud de nulidad, se condenará en las costas del incidente al solicitante; y si se considerare que hubo temeridad, se le impondrá una multa. La justificación de esta reforma “se encuentra en que la jurisdicción ordinaria debe ser la que ejerza la tutela natural y primaria de los derechos fundamentales y libertades públicas. Dicho de otro modo, se insiste en el hecho de que la protección de los derechos fundamentales no es tarea única del Tribunal Constitucional, sino que los tribunales ordinarios deben desempeñar un papel esencial y crucial en ella”.⁹⁹

Sin embargo de las reformas realizadas persistieron las diferencias entre cortes. La larga trayectoria del Tribunal Supremo¹⁰⁰ como máximo intérprete del ordenamiento, provocó que exista una posición de supremacía a su favor, que fue interrumpida por la creación del Tribunal Constitucional, lo que condujo a reticencias por parte de los jueces hacia la aplicación de la Constitución y de la doctrina constitucional, existiendo ocasiones en donde el Tribunal Supremo expresaba una concepción de la Constitución española que concebía a la norma fundamental como irrelevante judicialmente, interpretando que tenía únicamente el carácter de informativa o programática, que debe hacerse real a través de las respectivas leyes que le dan aplicación práctica.¹⁰¹

Por su parte, el Tribunal Constitucional también llegó a extralimitarse, por ejemplo, dándose el caso, donde no únicamente declaró nula la decisión del Tribunal Supremo, sino que además dejó sentada la firmeza de la sentencia de la audiencia provincial, lo cual fue considerado por el Tribunal Supremo como una intromisión en su competencia por parte del Tribunal Constitucional, ya que éste no tiene alcance jurisdiccional sino únicamente

⁹⁹ Juan José Bonilla Sánchez, “Motivos de inadmisión del recurso de amparo”, *Espacio y Tiempo, revista de ciencias humanas*, N° 24-2010, 48, s.f. <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-MotivosDeInadmisiónDelRecursoDeAmparo-3225463%20(1).pdf>.

¹⁰⁰ Según la Constitución española el Tribunal Supremo es el máximo órgano jurisdiccional, con excepción de lo dispuesto respecto de las garantías constitucionales, donde el Tribunal Constitucional ejerce la supremacía, de conformidad con los artículos 123.1, 161 de la Constitución y artículo 1.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En el artículo 5.1 de la Ley orgánica 6 de 1985 se señala que “la Constitución es la norma suprema del Ordenamiento Jurídico, y vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”.

¹⁰¹ Serra Cristóbal, *La guerra de las cortes*, 23.

constitucional,¹⁰² casos que aumentaron las situaciones de tensión y conflicto entre estas dos importantes Cortes.

c. El caso colombiano

La Constitución Política de Colombia que rige desde el 7 de julio de 1991, dispuso la existencia de cuatro altas cortes: la Corte Constitucional, que pertenece a la rama judicial del Poder Público, es la principal responsable de la integridad y supremacía de la Carta Política; la Corte Suprema de Justicia, que es la cabeza de la jurisdicción ordinaria; el Consejo de Estado, que es el tribunal supremo en materia de lo contencioso administrativo; y, el Consejo Superior de la Judicatura, que tiene bajo su responsabilidad la Rama Judicial a través de su Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.¹⁰³

La acción de tutela en Colombia está consagrada en el artículo 86 de su Constitución. Esta acción puede ser presentada ante cualquier juez y deberá ser resuelta en

¹⁰² Para ilustrar el problema en mención, a continuación transcribo un caso de conflicto entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en España: “La sentencia del TS de 30 de abril de 1992 había revocado en casación una decisión de la Audiencia Provincial de Madrid (de 26 de febrero de 1990) que consideró la negativa de un supuesto padre a someterse a las pruebas de paternidad como indicio y prueba suficiente de que tal persona era el progenitor. Por el contrario, el TS entendió que no podía obligarse a nadie a someterse a tal reconocimiento hematológico y que, ante la falta de mismo, “quedaba la demanda sin un soporte serio de prueba”. Como señaló el TC, la clave de la divergencia entre los Tribunales del orden civil estribaba en la valoración que efectuaron de la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica de paternidad: la resolución de la Audiencia entendió que esa negativa, sumada a las pruebas practicadas en autos, permitía alcanzar la convicción de que el demandado era padre de la menor, mientras que, por el contrario, la sentencia del Tribunal Supremo declaró que, en ausencia de la prueba biológica, dicha paternidad no había quedado probada. Recurrida en amparo la sentencia de este último, el TC consideró que la práctica de las pruebas biológicas acordadas jurídicamente en nada violaban el derecho a la intimidad o la integridad física del demandado, y entendió la negativa a su práctica como una negativa a colaborar con la justicia en la determinación de derechos de interés público, como son los de filiación. A su parecer, la sentencia del TS hacía recaer sobre la demandante y su hija las consecuencias negativas provocadas por la falta de práctica de la prueba. Y, ‘al hacer recaer toda la prueba en la demandante, la resolución judicial atacada vino a imponerle una exigencia excesiva contraria al derecho fundamental del artículo 24.1 CE’ [...] al TC le está permitido enjuiciar si las actuaciones llevadas a cabo por los tribunales se ajustan a las exigencias del artículo 24CE, pero el fallo del TC no se limitó, de acuerdo con el razonamiento arriba recogido, a anular la sentencia del TS, sino que añadió: ‘con la consiguiente firmeza de la sentencia de la Audiencia Provincial’”, caso citado por Serra Cristóbal, “La guerra de las cortes”, 23.

¹⁰³ Decreto 196 de 1971; Decreto 2591 de 1991; Ley 270 de 1996; Decreto 1382 de 2000; Ley 734 de 2002; Ley 1123 de 2007. “La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como Corporación de alto rango con funciones de naturaleza jurisdiccional y constitucional, tiene a su cargo las tareas de administrar justicia en materia disciplinaria respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio, dirimir conflictos de competencia que se planteen entre las distintas jurisdicciones, tramitar tutelas, habeas corpus y cambios de radicación en procesos de abogados; se compromete con la eficacia de todos sus procesos, a satisfacer los requerimientos de los usuarios conforme a los términos establecidos en la Ley y garantizando el mejoramiento continuo del sistema de gestión de calidad.” En s.f. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/portal/sala-disciplinaria/la-sala/sala-jurisdiccional-disciplinaria/politicas-y-objetivos-de-calidad-mapa-de-procesos-procesos>.

un plazo máximo de diez días; de dicho fallo se puede impugnar ante el superior, “la acción de tutela contra sentencias judiciales es una especie dentro del control concreto de constitucionalidad, sobre los actos de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones”.¹⁰⁴ Todos los procesos de tutela son enviados a la Corte Constitucional, la cual selecciona discrecionalmente las sentencias que revisará.

La acción de tutela fue reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, sin embargo, los artículos 11, 12 y 40 de dicho decreto, referentes a la tutela contra providencias judiciales y fallos ejecutoriados, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional colombiana, mediante sentencia C-543/92 MP: José Gregorio Hernández, “En esa oportunidad señaló la Corte Constitucional que no cabe la tutela contra providencias que pongan fin a un proceso. Sí es posible la tutela contra actuaciones de hecho en que incurran los funcionarios judiciales”.¹⁰⁵

En la sentencia T-118 del 16 de marzo de 1995, se define la “vía de hecho”:

Consiste en una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente –por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante”.¹⁰⁶ Sin embargo, la jurisprudencia reemplazó el concepto de vía de hecho por “causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción.”¹⁰⁷

¹⁰⁴ Colombia. Corte Constitucional, [Sentencia T- 200/4 M.P: Dra. Clara Inés Vargas], en s.f. <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-200-04.htm>>.

¹⁰⁵ Colombia. Corte Constitucional, [Sentencia T- 543/92 M.P: José Gregorio Hernández Galindo], S.f. En <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-543-92.htm>>.

¹⁰⁶ Colombia. Corte Constitucional, [Sentencia T-118 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo], S.f. En <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-118-95.htm>>.

¹⁰⁷ Colombia. Corte Constitucional. [Sentencia SU 915/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: “Por cuanto la Corte ha depurado el primer término que se refería al capricho y la arbitrariedad judicial, entendiéndolo ahora que ‘[...] no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta Corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución’. En definitiva, dicho avance jurisprudencial trajo como consecuencia el reemplazo del uso conceptual de la expresión vía de hecho por la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de procedibilidad”. S.f. En <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/SU915-13.htm>>. Adicionalmente, cabe revisar la sentencia: SU-026 de 2012, que señala cuales son los requisitos generales y causales específicas de procedibilidad: Esta Corporación ha instituido una línea jurisprudencial consolidada, en relación con las que

La tutela contra sentencias judiciales también procede cuando una decisión judicial no toma en cuenta los precedentes jurisprudenciales sin motivación alguna, o cuando se excede en su discrecionalidad interpretativa violentando derechos de las partes.¹⁰⁸

La Corte Constitucional seleccionó para su revisión, con alguna frecuencia, tutelas elevadas contra fallos de las altas cortes, dejando sin efecto varios de ellos, lo cual produjo ciertos problemas que se han derivado en el denominado “choque de trenes”. Por ejemplo, la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, y el Consejo de Estado, han declarado, como jueces de tutela, que la tutela contra sentencias es improcedente, motivo

ha denominado causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, en diversos pronunciamientos la Corte han planteado que para que la tutela contra de una decisión judicial sea procedente, y por ende, su conocimiento pueda ser avocado por el juez constitucional se debe verificar: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se tome en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico. d. Que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor. e. Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida. Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela sólo podrá conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de alguno(s) de los defectos constitutivos de las que han sido llamadas causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias, a saber: a. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido. c. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión. d. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales. e. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias. f. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. g. Violación directa de la Constitución. De esta manera, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre además de las condiciones señaladas por esta Corporación, la vulneración de un derecho fundamental. S.f. En http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_su026_12.htm.

¹⁰⁸Colombia. Corte Constitucional, [Sentencia T-1031/01. M.P. Dr. Eduardo Montealegre]. S.f. En <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1031-01.htm>>.

por el cual no conocen estas acciones. Algunas salas de la corte suprema de Justicia se negaron a darle trámite a acciones de tutela presentadas contra fallos emitidos por otras salas de esa Corte, enviándolas a archivar.¹⁰⁹ Estas fueron resueltas por la Corte Constitucional, disponiendo que todas las personas a quienes no se había tramitado su demanda de tutela por parte de las distintas salas de casación de la Corte Suprema de Justicia, podían presentar la misma acción ante cualquier juez, incluidos aquellos de las otras altas cortes.¹¹⁰

En los casos donde los jueces de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado han sido renuentes en dictar una nueva sentencia; y en aquellos procesos en donde la Corte Constitucional ha dejado sin efecto sentencias de la Corte Suprema, ordenando que se dicte otro fallo de acuerdo con los lineamientos dispuestos, y no lo han hecho, para superar tal situación, la misma Corte Constitucional ha dictado la sentencia de reemplazo o ha decretado lo pertinente.¹¹¹

Pero estos problemas entre altas cortes han llegado más allá. En el año 2001 la sala plena de la Corte Constitucional dictó una sentencia que dejaba sin efecto un fallo de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual, se había negado el reconocimiento de una pensión de jubilación; y ordenaba que se dicte un nuevo fallo. La

¹⁰⁹ Colombia, Corte Constitucional, sentencia SU195/12 derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva-vulneración por parte de autoridades judiciales cuando resuelven no admitir a trámite acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales. derecho a la tutela judicial efectiva-reglas jurisprudenciales establecidas en el auto 100 de 2008. La corte estableció que las acciones de tutela presentadas contra providencias judiciales de las altas corporaciones, que fueran objeto de no trámite, inadmisión o rechazo por el mismo órgano, permite a cualquier ciudadano su nueva presentación i) ante cualquier juez, incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema o al Consejo de Estado, como la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura, o ii) requerir su radicación ante la Corte Constitucional, para así poder cumplir con los fines esenciales del Estado como lo es el garantizar la efectividad de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (art. 2º de la Carta). Conforme a los lineamientos expuestos, para esta Corte la negativa de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de dar trámite a la acción de tutela interpuesta por la exrepresentante, bajo el argumento que contra las decisiones de los tribunales de cierre no procede recurso alguno, desconoció su derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. De ahí que la accionante, conforme al Auto 100 de 2008, se encontraba habilitada para presentar el amparo ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, quien estaba en el deber constitucional de tramitarla, como efectivamente ocurrió, y goza de la competencia para decidir en el asunto. S.f. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/SU195-12.htm>.

¹¹⁰ Catalina Botero Marino y Juan Fernando Jaramillo, “El conflicto de las altas cortes colombianas en torno a la tutela contra sentencias”, en *Foro Constitucional Iberoamericano* No. 12, (Año 2005/2006), 52. Consulta: 19 de abril de 2015. <<http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19561/El%20conflicto%20de%20las%20Altas%20Cortes%20colombianas.pdf?sequence=1>>.

¹¹¹ Botero Marino y Jaramillo, “El conflicto de las altas cortes colombianas en torno a la tutela contra sentencias”, 52.

sala de casación laboral señaló que mantendría su sentencia. En esta ocasión el afectado presentó su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se admitió su petición en febrero del año 2004.¹¹²

La Corte Suprema y el Consejo de Estado han señalado por varias ocasiones, que aceptar la acción de tutela contra sentencias de estas altas cortes, se interpreta como desconocer su carácter de organismo límite dentro de su respectiva jurisdicción, lo cual es negado por la Corte Constitucional,¹¹³ la cual argumenta que reconoce la superioridad jerárquica de las altas cortes dentro de su jurisdicción, limitándose a observar si en los fallos en donde se han interpuesto acciones de tutela se vulneraron normas constitucionales, con la finalidad de reafirmar el principio de que todo órgano público está sujeto a la Constitución; y, que exista un órgano de cierre en materia de interpretación de derechos fundamentales. Pero, el camino para lograr un entendimiento entre estas altas cortes es sinuoso y se sigue buscando un equilibrio para evitar conflictos.

Para finalizar este capítulo se concluye, que la “guerra de las cortes” se presenta cuando existen controversias o fricciones entre las altas cortes de justicia, que se producen cuando en dichas sedes se actúa en materias que son tangentes y donde resulta complicado delimitar sus actuaciones.

En Italia el problema se generó en torno al control de constitucionalidad de la interpretación de la ley. Este conflicto se ha ido solucionando por un proceso de diálogo entre cortes. En España han existido fuertes reticencias entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, ya sea porque se han dado casos donde el Constitucional se ha extralimitado en el alcance de sus sentencias, o por la sensibilidad del Supremo, que teme que la aceptación del recurso de amparo contra fallos judiciales, pueda interpretarse como una deslegitimación a su actuación, por acusarlos de vulneradores de derechos, lo que agregan, genera inseguridad jurídica y falta de respeto hacia la justicia ordinaria. Por su parte, en Colombia, el conflicto ha sido de tal magnitud, que se lo denominó “choque de trenes”, por las fuertes confrontaciones surgidas entre sus altas cortes, por criterios y fallos

¹¹² *Ibíd.* 52 y 53.

¹¹³ “La tutela debe ser vista, simplemente, como un control constitucional absolutamente excepcional y de muy corta duración, arbitrado por la propia Constitución para que en el Estado constitucional exista una cierta unidad en la interpretación y aplicación de las normas fundamentales y, especialmente, del debido proceso constitucional. En otras palabras, para asegurar la vigencia del principio de igualdad y del importante valor de la seguridad jurídica”. Cita de Colombia. Corte Constitucional, [Sentencia T- 315/05 M.P: Dr. Jaime Córdoba Triviño]. S.f. En <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-315-05.htm>>.

contradictorios, principalmente, entre la Corte Constitucional frente a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En este caso no se trata únicamente de una diferencia de opiniones, sino que son verdaderos enfrentamientos entre las altas cortes, donde algunas de sus salas se niegan a conocer acciones de tutela contra sentencias judiciales, o se oponen a cumplir sentencias dictaminadas dentro de procesos de tutela. Por su parte la Corte Constitucional de Colombia realiza el intento de resolver esta situación mediante el desarrollo de su jurisprudencia. Estos conflictos, esta guerra de las cortes colombianas, han trascendido a otras instancias, llegando a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹¹⁴

En definitiva, tanto en el caso italiano, como en el español y en el colombiano, surgieron conflictos entre las altas cortes de justicia por desacuerdos, reticencias o por no estar claro cuál es el ámbito de actuación de cada corte. Al respecto, corresponde revisar a continuación lo que está sucediendo en el Ecuador.

¹¹⁴ Botero Marino y Jaramillo, “El conflicto de las altas cortes colombianas en torno a la tutela contra sentencias”, 80.

Capítulo tercero

El caso ecuatoriano: ¿puede decirse que hay “guerra de cortes”?

El presente capítulo tiene como propósito revisar desde los aspectos descriptivo y analítico, la experiencia ecuatoriana entre sus altas cortes y el punto tangente entre ambas, donde se han presentado contradicciones y divergencias, a partir de la vigencia de la acción extraordinaria de protección en el año 2008. Se destaca el papel de máximo organismo de control constitucional que tiene la Corte Constitucional, quien en el uso de sus atribuciones en ocasiones ha rebasado sus límites, sin embargo, la justicia ordinaria ha tomado una posición más bien prudente, aportando con el diálogo que debe existir entre los más altos tribunales de justicia del país. Se concluye que esta acción no fue creada con el propósito de imponer una corte sobre otra, sino de preservar la supremacía de la Constitución; y que en ese trayecto se encuentran tanto la Corte Constitucional como la Corte Nacional de Justicia, haciendo esfuerzos por mantener el diálogo entre ellas, buscando adaptarse a esta nueva cultura jurídica, que ha encontrado tropiezos y ha ido superando algunas prácticas erróneas, pero sin duda, existe mucho por establecer y mejorar en pro del bienestar del Estado constitucional de derechos y de justicia.

Al existir en el sistema judicial del Ecuador dos jurisdicciones, una constitucional y otra ordinaria, se presentan contraposiciones o divergencias entre ellas, debido a que pueden existir diversos criterios al momento de administrar justicia. Sin embargo, el punto de inflexión se produce cuando aparentemente existe una vía por la cual la actuación realizada por el juez constitucional se imponga a la hecha por el juez de la justicia ordinaria, dejando la decisión de éste inválida, es decir, cuando existe una acción por la cual el juez constitucional puede revisar los fallos de los jueces ordinarios.¹¹⁵ Pero esta apreciación puede resultar imprecisa, si se infiere que no se trata de menguar el poder de administrar justicia de una corte sobre otra, sino de hacer prevalecer la primacía de la Constitución.

¹¹⁵ Serra Cristóbal, *La guerra de las cortes*, 48.

En el Ecuador las fricciones entre los jueces de la justicia ordinaria y la constitucional no han sido ajenas, dentro de los debates que surgieron en torno a la creación de la acción extraordinaria de protección y el conflicto que se podía producir entre cortes, surgieron muchos análisis importantes, como el dado en la sesión 72 de la mesa 3 de la Asamblea Constituyente,¹¹⁶ donde se resalta que las competencias atribuidas a la Corte Constitucional no pretenden vulnerar las competencias preexistentes de otras funciones del Estado; que en el caso específico de la función judicial, la cual ha evidenciado sus temores, se recalca que la revisión de sentencias se llevaría a cabo únicamente previo a cumplimiento de varios requisitos y cuando de estas resoluciones se desprendan presuntas violaciones al debido proceso u otros derechos fundamentales.

Se señala que tal revisión no es intromisión, que no se ha creado una jerarquía superior a la autoridad máxima de la Función Judicial y que no se pretende crear una nueva instancia dentro de los procesos, sino que el control de constitucionalidad de las sentencias debe darse en casos excepcionales, considerando que los jueces siempre deben respetar la Constitución en sus fallos:

El constituyente con la instauración de la acción extraordinaria de protección en el ordenamiento constitucional, buscó garantizar la aplicación de la Norma Suprema por parte de todas las funciones del Estado, sin dejar por fuera el control de ninguna función -jurisdiccional-, como fue el paradigma constitucional hasta antes de la vigencia de la Constitución de 2008.¹¹⁷

Es así como los jueces tienen la gran responsabilidad de ser los garantes de la compleja estructura del derecho en el estado constitucional, “es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia”.¹¹⁸

Cabe destacar que, a la Corte Nacional de Justicia le corresponde la labor de interpretación final de la ley a la luz de la Constitución, como máximo organismo de control de legalidad; y también le compete realizar tareas cuasilegislativas, como absolver consultas de los jueces de las cortes provinciales, cuyas resoluciones tienen el carácter de

¹¹⁶ Pazmiño Freire, “La acción extraordinaria de protección. Eficacia y efectividad en el orden garantista”, 7.

¹¹⁷ *Ibíd.*, 8.

¹¹⁸ Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 153.

vinculante,¹¹⁹ y el desarrollo de jurisprudencia, que también es obligatoria. Estas funciones deben ser realizadas tomando siempre en consideración el principio de supremacía de la Constitución y se desarrollan cuando los jueces encuentran antinomias, anomias u oscuridad en la ley, así, a través del pleno del más alto tribunal legal de justicia se puede dictar los parámetros pertinentes que satisfagan aquellas dudas con carácter *erga omnes*, hasta que se promulgue y publique la legislación respectiva,¹²⁰ debiendo además garantizar los derechos constitucionales de aquellos asuntos que, debido a la residualidad de las garantías jurisdiccionales, solo pueden ser protegidos desde el derecho ordinario, “inclusive ante la falta u oscuridad de la ley o, en contradicción de ella, cuando de su aplicación se desprendieren efectos constitucionalmente inaceptables, en función de los valores que inspiran al sistema de derechos y justicia”.¹²¹

Los precedentes jurisprudenciales vinculantes y las resoluciones obligatorias generadas por la Corte Nacional de Justicia, se desarrollan con el propósito de despejar ambigüedades que se presentan en la aplicación de las leyes; y con la finalidad de unificar criterios, oportunidad que tiene la Corte Nacional para dar paso a la evolución del derecho y la justicia conforme a la Constitución y a los precedentes constitucionales, y en ocasiones, podría suspender la aplicación de alguna norma que considere inconstitucional:

Pero puede suceder que no haga ni lo uno ni lo otro, o que lo haga inadecuadamente, y entonces viole derechos constitucionales mediante sus decisiones judiciales. En consecuencia, es necesario que los ciudadanos cuenten con una acción por la cual otro Juez pueda revisar la corrección constitucional de lo actuado. En ausencia de esta acción nos

¹¹⁹ Resolución de la Corte Nacional de Justicia: Expídense las Normas de procedimiento para las consultas de los jueces sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y para la aprobación de anteproyectos de ley relacionados con el Sistema de Administración de Justicia, publicada en el *Registro Oficial No. 614*, de junio 17 de 2009.

¹²⁰ Así por ejemplo, se han dictaminado algunas normas de procedimiento respecto del Código Orgánico de la Función Judicial, publicadas en el Registro Oficial No. 572 de abril 17 de 2009, las mismas que han despejado varias dudas respecto del alcance de dicho código. Este año, en marzo del 2015 se han absueltas consultas en materia de familia en lo que respecta a: toma de muestras del ADN; conflictos de competencia; sueldo o remuneración al que se debe aplicar la tabla de pensiones alimenticias mínimas; uso del formulario único para la demanda de fijación de pensión alimenticia.

¹²¹ Diego Zambrano Álvarez, “Casación y constitucionalización del derecho ordinario”, en *Jurisprudencia ecuatoriana Ciencia y Derecho*, (Quito: Corte Nacional de Justicia, departamento de procesamiento de jurisprudencia, 2011), 103.

veríamos avocados a la grave situación de que la Constitución se viola mediante un proceso judicial, lo cual deslegitima a la propia justicia ordinaria.¹²²

Argumento que apoya la existencia de una acción como la extraordinaria de protección, misma que debe activarse únicamente una vez agotada la vía ordinaria. La razón de este requisito encuentra explicación en el carácter extraordinario de esta herramienta constitucional; y, en la condición de garantes naturales de los derechos constitucionales de los órganos de la justicia ordinaria. De tal manera, la actuación de la Corte Constitucional está limitada a los casos en los que no haya sido posible resguardar el derecho transgredido por el cauce normal de la justicia ordinaria.¹²³ Sin embargo, en la práctica, se han dado casos donde estos límites han sido invadidos:

Un tema fundamental, ha sido la dificultad de concertar decisiones uniformes en los casos concretos, pues abordando temas de legalidad, la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección ha puesto en entredicho sentencias de la Corte Nacional de Justicia, estableciendo situaciones de incertidumbre, por el mismo sistema claro está, pues al aplicar a un caso concreto el rompimiento de la norma legal, a su criterio, violatoria de la Constitución, deja sin efecto las normas legales aplicadas por la Corte Nacional de Justicia, de manera irretroactiva e incluso sin la uniformidad para todos los casos concretos. Veamos un ejemplo: Caso Lwam-Transocéanica Cía. Ltda., Nro. 0671-10-sep-cc. Resolución Corte Constitucional Nro. 39, 16 de noviembre de 2011. En pensión jubilar se aplica: el salario mínimo vital, o el salario básico unificado (conceptos diferentes). Se resuelve en el sentido de establecer el salario básico unificado (con los nuevos componentes que se añaden al salario mínimo vital como: décimo quinto, compensación, etc.) [...] Otro caso al que nos referiremos, en donde la Sentencia, pone en entredicho la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, en temas de legalidad, la citamos: Caso Jad-Autoridad Portuaria de Guayaquil. Nro. 0217-12-sep-cc. Resolución Corte Constitucional Nro. 186, 03 de mayo de 2012. En pensión jubilar se aplica: el salario mínimo vital, o el salario básico unificado (conceptos diferentes). Se resuelve en el sentido de establecer el salario mínimo vital. [...] Si bien, en el presente caso, siendo el mismo cuestionamiento de derecho del caso citado ut

¹²² Agustín Grijalva, *Viabilidad de las garantías jurisdiccionales*, (Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2012), 265.

¹²³ Claudia Storini, *Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución Ecuatoriana de 2008*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 309.

supra, el fallo reitera aquí la Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, diremos que en el presente caso el análisis es de legalidad, como bien cita la Corte Constitucional. ¿Es entonces, un doble control de legalidad el que subyace en el Ecuador?, debería entonces, establecerse claramente las líneas de acción entre las dos altas cortes de justicia del Ecuador para evitar que la acción extraordinaria de protección que se presenta de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia, se vuelva una nueva instancia en el procedimiento litigioso.¹²⁴

En los procesos mencionados existe una contradicción de conceptos aplicados a casos concretos dentro de distintas acciones extraordinarias de protección. Haciendo un breve resumen, en el primer caso, se utiliza el concepto de salario básico unificado para el cálculo de jubilación de un hombre de la tercera edad, para precautelar sus derechos como persona vulnerable y que requiere más atención del Estado. En el segundo caso, se utiliza el concepto de salario mínimo vital para el cálculo de jubilación de un hombre, porque lo contrario ocasionaría una injusta desigualdad en comparación con los demás jubilados que perciben pensiones inferiores, y los trabajadores activos que son beneficiarios de un sueldo básico unificado como remuneración. Respecto de la confusión entre salario mínimo vital y salario básico unificado, en ocasiones usadas hasta como sinónimos, la Corte Nacional de Justicia ha resuelto tal confusión, dictaminado mediante resolución de 11 de noviembre del 2009, en su artículo 1, que declara la existencia de los siguientes precedentes jurisprudenciales obligatorios, por la triple reiteración de fallos sobre los mismos puntos de derecho:

Segundo: Que la denominación ‘Salario Mínimo Vital General’ y ‘Salario Básico Unificado’, corresponden a dos conceptos distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el Salario Mínimo Vital General (la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) mientras que este último se constituye por los componentes que determina la ley.¹²⁵

¹²⁴ Maritza Tatiana Pérez, “El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia Ecuador”, en *Corte Nacional de Justicia. Memorias del I seminario internacional: el recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia*, (Quito: Comité Académico de la Corte Nacional de Justicia, 2013), 302 y 303, s.f. En http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/publicaciones_cnj/Seminario%20casacion.pdf.

¹²⁵ Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Resolución del 11 de noviembre del 2009, en *Registro Oficial No. 81* del 4 de diciembre del año 2009.

Otro caso donde se encuentra contradicción de los precedentes constitucionales, es sobre el carácter formal del recurso de casación y el principio *iura novis curia*:

Caso SPMB nro. 0981-2011-ep. Sentencia Corte Constitucional nro. 180, 12 de septiembre de 2011. “Por aplicación del principio *iura novis curia*, se ordena se califique el recurso de casación aún cuando no cita la causal para interponer el recurso de casación. En el presente caso, la Corte Constitucional, ante la no calificación del recurso de casación que obedece al cumplimiento de los requisitos formales que atañen a su presentación, no toma en cuenta el carácter formal de este recurso, -sin sonar a purista ni examen extremo de la calificación-, a lo contrario invoca el principio de *iura novis curia*, que no es más que la máxima de que “el juez conoce el derecho” proclamada en el artículo 426 de la Constitución. Con ello queda en entredicho la formalidad del recurso de casación. Para la Corte Nacional de Justicia, este tema preocupa el momento de la primera calificación del recurso de casación, cuestiona su vigencia. [...] Otro caso, sobre la admisión del recurso de casación, como segunda fase de análisis del recurso, es el siguiente: Caso FMRR nro. 0388-2009-ep. Sentencia Corte Constitucional nro. 0004, 10 de septiembre de 2009. “[...] La Corte observa que la Sala de casación, al admitir el recurso, separándose de sus propios precedentes, sin motivación ni argumentación alguna que impida considerarla arbitraria, contrariando los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación, inobserva la línea jurisprudencial y de fallos reiterados y obligatorios de la ex Corte Suprema; en consecuencia, actuó prescindiendo de la realidad reflejada en el escrito de recurso y alejada del derecho, con lo cual, de manera evidente, actuó favoreciendo al recurrente que no observó las reglas vigentes para la interposición de recursos de casación [...] La Sala no actuó de manera neutral, incurriendo en la falta de imparcialidad objetiva, afectando el derecho del demandante a ser juzgado” [...] En este caso a diferencia del anterior, se invoca el carácter formal del recurso de casación, el cual es sostenido por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y por sus Salas de Jueces y Conjueces, actualmente. Ahora bien, en el presente caso, cómo interpretar la actuación de la Corte Constitucional, de invocar como en el caso anterior el principio de que “el juez conoce el derecho” cuando existen requisitos formales determinados en la norma, que no obstaculizan a mi manera personal de ver, el derecho a ser juzgado de los ciudadanos”.¹²⁶

¹²⁶ Pérez, “El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia Ecuador”, 304 a 309.

Considero que la Corte Constitucional debe unificar sus precedentes constitucionales respecto a la calificación del recurso de casación, tomando en consideración el principio de legalidad y el principio *iura novis curia*, buscando fortalecer la seguridad jurídica y la justicia social.

Los siguientes casos también se constituyen en ejemplos, donde considero, se han invadido los límites del ámbito de actuación de las dos altas cortes de justicia:

Caso No. 586-10-EP, en donde la Corte Constitucional en la fundamentación de la sentencia No. 036-12-SEP-CC,¹²⁷ de 20 de marzo del 2012, aplica el segundo inciso del artículo 581 del Código de Trabajo, que fue declarado inconstitucional por la misma Corte Constitucional.

En el caso mencionado la Corte Constitucional señala que el asunto medular en que se fundamenta la acción extraordinaria de protección, es el hecho de que no se ha tomado en cuenta la prueba documental que el actor ha presentado en la audiencia definitiva celebrada en el proceso laboral tramitado en primera instancia, y no presentarla en la audiencia preliminar, como habría sido lo oportuno y procedente desde el punto de vista jurídico; agrega la Corte Constitucional que no estaba impedido de presentar dentro de la audiencia definitiva documentos no adjuntados en la audiencia preliminar, pues tal situación encuentra fundamento en el segundo inciso del artículo 581 del Código de Trabajo.

La contradicción se produce debido a que, en los casos acumulados: 0044-10-CN, 0045-10-CN, 0046-10-CN y 0047-10-CN, en los cuales mediante sentencia No. 031-10-SCN-CC, de 02 de diciembre del 2010,¹²⁸ la Corte Constitucional declara que:

El contenido del inciso segundo del artículo 581 del Código del Trabajo, que señala ‘Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos’, contraviene y vulnera lo dispuesto en los artículos 11, numeral

¹²⁷ Ecuador, Corte Constitucional Resolución publicada en el Suplemento del *Registro Oficial* No. 735 de 29 de Junio del 2012. (voto salvado del doctor Patricio Herrera Betancourt, juez constitucional).

¹²⁸ Publicada en el *Suplemento del Registro Oficial* No. 372 de 27 de Enero del 2011.

2; 66 numeral 4, y 75 de la Constitución de la República, por lo que se declara su inconstitucionalidad y se dispone suspender la aplicación con carácter general y obligatorio, con su expulsión del ordenamiento jurídico nacional.

Considero que esta inconsistencia de la Corte Constitucional, dejó sin efecto un fallo de la Corte Nacional sin sustento; lo cual provoca además de incertidumbre, la imposibilidad de que su sentencia pueda ser plenamente ejecutada.

En el caso no. 0635-09-EP,¹²⁹ el señor ingeniero Fuentes Cárdenas, por sus propios derechos y amparado en lo establecido en los artículos 94, 437 y 86 numeral 3 de la Constitución de la República, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso No. 699-2007, juicio laboral seguido por el accionante en contra del Banco Pichincha, por despido intempestivo. El accionante manifiesta que la mencionada Sala de lo Laboral de la ex Corte Suprema de Justicia, luego de haber aceptado el recurso de hecho, casa la decisión judicial emitida en Segunda instancia; aceptando el recurso, declara la nulidad procesal, incluida la demanda, por incompetencia del juez de trabajo en razón de la materia; señala que, además, la Sala de casación declara prescritos los derechos del accionante, al dividir sus 31 años de servicio en dos etapas: una bajo el amparo de la Legislación laboral que va desde 1975 a septiembre de 1996, y la otra desde esta última fecha hasta agosto del 2005, bajo el régimen del derecho civil. Por su parte, la Corte Constitucional dentro de la fundamentación de su sentencia, puntualiza, entre otros aspectos, lo siguiente:

Se establece que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, al emitir la sentencia el 16 de junio del 2008, no garantizaron el cumplimiento del debido proceso del accionante, debido a que no cumplieron con las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, más aún, por cuanto en la mencionada decisión judicial se circunscriben a lo establecido únicamente en el artículo 2020 del Código Civil,

¹²⁹ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 018-11-SEP-CC, de 01 de septiembre de 2011, publicada en el *Suplemento del Registro Oficial*. No. 572 de 10 de Noviembre del 2011.

dejando de observar lo establecido en las normas laborales, especialmente lo que establecen los artículos 36 y 308 del Código de Trabajo.

Considero que la determinación de las normas legales aplicables al caso concreto, les corresponde a los jueces ordinarios, siendo la Corte Nacional de Justicia el máximo órgano de cierre en materia legal. Un nuevo análisis sobre este tema convertiría a esta acción en una nueva instancia, lo que no le corresponde realizar a la Corte Constitucional.

En el caso caso no. 0030-08-EP,¹³⁰ se interpone acción extraordinaria de protección de la sentencia definitiva suscrita por el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, que confirma la resolución emitida por el señor Comisario Sexto de Policía del Guayas, quien emite una resolución aceptando la denuncia presentada por la señora María Flores Viteri. El proceso se inició por una denuncia presentada ante la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Guayas por la señora María Flores Viteri, quien señala que en agosto del 2005 suscribió un contrato de compra venta con reserva de dominio con los Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., para la adquisición de un vehículo; que en el mes de marzo del 2006, el vehículo sufrió daño de la “cremallera”. La señora Flores señaló que desde el mes de marzo del 2006 hasta el mes de enero del 2007, su vehículo pasó estacionado por falta del repuesto, tiempo durante el cual ella dejó de cancelar las cuotas mensuales correspondientes al crédito obtenido para la adquisición del vehículo, lo que indica fue motivo para la retención de su auto por parte de funcionarios de dicho almacén. El informe emitido por la Defensoría del Pueblo concluyó que Almacenes Juan Eljuri retuvo arbitrariamente el vehículo de la señora Flores Viteri y que por tanto, existen indicios de responsabilidad en contra de Juan Eljuri por violación a los Arts. 17, 25 y 70 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. En tal virtud, el proceso fue puesto a conocimiento de la Intendencia General de Policía de la Provincia del Guayas para que se continúe con el trámite respectivo. Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia dictaminada en el presente caso, entre otras, realiza la siguiente precisión:

¹³⁰ Ecuador. Corte Constitucional, sentencia No. 004-09-SEP-CC de 14 de mayo de 2009, publicada en el *Suplemento del Registro Oficial No. 602* de 1 de Junio del 2009.

El principio de valoración de la prueba manda a establecer cuáles son los principios que debe tener en cuenta el juez para apreciar las pruebas aportadas al proceso, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medio de prueba. Se reconoce actualmente el sistema de libre apreciación que ‘otorga al juez la facultad de apreciar el valor o fuerza de convicción de las pruebas, fundado en una sana crítica.’⁶ A fojas 129 del proceso consta el pedido de peritaje solicitado por el accionante quien, principalmente, manifiesta la necesidad de contar con un perito contable que verifique si el repuesto que reclama la denunciante se encontraba o no en bodegas de la empresa Juan Eljuri. A fojas 167, el Comisario Sexto de Policía de Guayaquil designa como peritos a los ingenieros Julio Pacheco, Pedro Alburquerque y Ángel Vargas para la práctica de los peritajes solicitados por el accionante. A fojas 171 consta la aceptación del cargo del perito Ángel Vargas y a fojas 180 consta el informe técnico mecánico del peritaje realizado. El peritaje practicado constituye un medio de prueba válido que el Comisario Sexto Nacional de Policía y el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas incorporaron al proceso, y en virtud de la libre apreciación subjetiva y razonada de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llegaron al convencimiento de que la empresa Juan Eljuri cometió violaciones a los derechos del consumidor de la denunciante.

En el presente caso, la Corte Constitucional realizó un análisis sobre la valoración de la prueba, el mismo que está restringido de hacer, por ser un asunto de carácter legal. Lo señalado se reafirma a través del precedente constitucional,¹³¹ que dispone que mediante acción extraordinaria de protección no se puede revisar la valoración de la prueba realizada por un órgano de la justicia ordinaria, ya que esta valoración involucra un asunto referente a la sana crítica del juez sobre la prueba actuada por las partes, “por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria”.

Para evitar estas contradicciones entre cortes, es menester que la Corte Constitucional unifique su jurisprudencia vinculante; y también es importante que conozca

¹³¹ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 022-10-SEP-CC, de fecha 11 de mayo de 2010, caso No. 0049-09-EP, *Suplemento del Registro Oficial No. 202* de 28 de Mayo del 2010.

los precedentes jurisprudenciales, fundamentados en los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, así como las resoluciones emitidas por la Corte Nacional en caso de duda u oscuridad de las leyes.¹³² Cabe recalcar que estas funciones cuasilegislativas de la Corte Nacional de Justicia tienen carácter de obligatorias mientras no se disponga lo contrario por la Ley, por lo que, si la Corte Constitucional al momento de resolver una acción extraordinaria de protección, encuentra que tal precedente o resolución es inconstitucional, así debería declararlo con una fuerte carga argumentativa y con efecto *erga omnes*, tal como lo haría frente a una ley inconstitucional. Por su parte la Corte Nacional de Justicia debe respetar los precedentes constitucionales y aplicarlos en sus fallos.

Por su parte, ocurre que en la aplicación directa o interpretativa de la Constitución, realizada por los jueces de la justicia ordinaria, actividad de justicia constitucional, resulta evidente que el máximo tribunal de control, es la Corte Constitucional.¹³³ Por lo que, frente a la posible vulneración de derechos constitucionales en fallos judiciales, éstos pueden ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección, para que la Corte Constitucional¹³⁴ intervenga y garantice la supremacía de la Constitución, como máximo organismo de control constitucional.

La jurisdicción constitucional tiene la misión de asegurar que, efectivamente, todas las personas todos los poderes y los actos derivados de las autoridades y funcionarios en general, estén sujetos a la Constitución de la República:

La Constitución es, además, norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o juez. Al considerarse una norma vinculante requiere de una autoridad competente para sancionar su incumplimiento. Esta es la Corte Constitucional, que tiene facultades para sancionar la inconstitucionalidad de los actos que emanan del poder público

¹³² Art. 180 del Código orgánico de la función judicial: Al pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: [...] 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración; [...] 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

¹³³ Storini, “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008”, 312.

¹³⁴ De conformidad con el artículo 429 de la Constitución de la República, “la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”.

en cualquier forma: leyes, y otras normas de carácter general, actos administrativos, políticas públicas y autos o sentencias.¹³⁵

La función de órgano independiente de control es muy importante. Dicha independencia, según Kelsen, influye en la efectividad de las garantías: “esta garantía no existe sino cuando la anulación del acto irregular es pronunciado inmediatamente por un órgano completamente diferente e independiente de aquel que ha realizado el acto irregular”,¹³⁶ siendo trascendente que esta independencia sea transparente y a todo nivel.

La Corte Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tiene la obligación de ir adecuando el ordenamiento jurídico conforme a los principios y valores previstos en la Constitución, lo cual realiza a través de la emisión de sus sentencias y dictámenes. Por ello, deberá seleccionar los fallos reiterados, contradictorios o de especial importancia constitucional, para sobre aquella base, expedir precedentes jurisprudenciales obligatorios.¹³⁷ Pero no únicamente a través de este proceso de selección la Corte Constitucional puede crear jurisprudencia vinculante, sino también a partir de los diversos procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, incluida la acción extraordinaria de protección.¹³⁸

¹³⁵ Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”, (Quito: Ministerio de Justicia, 2008), 22.

¹³⁶ Carolina Duarte y otras, Control de constitucionalidad concentrado y difuso. Consulta: 15 de junio de 2015. En <<http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/duarte.pdf>>.

¹³⁷ La provincia que más sentencias y resoluciones de garantías jurisdiccionales envió a la Corte Constitucional en el año 2013 fue Pichincha con un 40,00%, seguido por la provincia del Guayas con 16,39%; desde El Oro se remitieron el 7,84% del total de decisiones, Azuay envió el 6,12% de pronunciamientos de garantías jurisdiccionales, sucedido de Manabí con 5,42% y Loja con un porcentaje de 5,10%; las provincias restantes se ven representadas en porcentajes menores [...], en las decisiones de los jueces que conocieron las acciones de protección, se observó una escasa referencia de las sentencias emitidas por la primera Corte Constitucional, puesto que se citaron un número mínimo de las mismas; por tal razón, la Corte Constitucional y el Consejo de la Judicatura deben aunar esfuerzos con la finalidad de que los operadores jurídicos conozcan y se actualicen respecto a los pronunciamientos constitucionales. Cita de Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Ávila Benavidez, “Garantías jurisdiccionales: análisis cuantitativo de las decisiones de los jueces de instancia y apelación en el año 2013 / Corte Constitucional del Ecuador”, en Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Ávila Benavidez, coor., *Jurisprudencia constitucional 5*, (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, CEDEC, 2014), 173.

¹³⁸ Tal es así que dentro de la acción extraordinaria de protección No. 102-13-SEP-CC, Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 152, (Quito, 27 de diciembre de 2013), se generó el siguiente precedente constitucional vinculante: 4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en el siguiente sentido: El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En

Todos los intérpretes secundarios de la Constitución tienen la obligación de adecuar y de hacer cumplir los precedentes¹³⁹ otorgados por el máximo intérprete, que en este caso es la Corte Constitucional, tomando en consideración que se está frente a un modelo concentrado de control constitucional, a cargo del órgano concentrado que es la Corte Constitucional.¹⁴⁰

Este cambio de paradigma en cuanto al rol de la jurisprudencia constitucional demanda una mayor y mejor comunicación entre Corte Constitucional y la justicia ordinaria, por su parte, la Corte Constitucional requiere de los jueces ordinarios para que sus precedentes sean trascendentes, y los jueces requieren de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “para unificar fallos contradictorios, y contar con estudiados criterios en casos reiterados o difíciles. Se requiere entonces una mutua colaboración entre Corte

tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. 1. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 40 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en el siguiente sentido: Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.6. La interpretación conforme de los artículos 40 y 42 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Constitución de la República del Ecuador [2008], tít. IX, “Supremacía de la Constitución”, cap. 2, “Corte Constitucional”, art. 436, num. 6, en Registro Oficial No. 449 (Quito, 20 de octubre de 2008).

¹³⁹ El precedente en materia constitucional puede estar conformado a través de líneas jurisprudenciales y a través de criterios interpretativos obligatorios. Estos dos elementos se encuentran en las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, siendo la diferencia entre el uno y el otro su ubicación. Las líneas jurisprudenciales se encuentran en la parte resolutive de la sentencia, mientras que los criterios interpretativos se hallan en la argumentación de la misma. Se destaca la importancia de leer y comprender las sentencias constitucionales de forma integral. En cuanto al efecto de la jurisprudencia constitucional, es horizontal y vertical. Es horizontal respecto de la obligación que tiene el órgano generador de esta jurisprudencia de acatar y de cumplir sus propios precedentes; y vertical se refiere a que todas las juezas y jueces que forman parte de los órganos que integran el sistema de administración de justicia, en materia constitucional, deben respetar y aplicar la jurisprudencia constitucional. Cita de Molina Andrade, “Líneas jurisprudenciales en la acción extraordinaria de protección”.

¹⁴⁰ *Ibíd.*

Constitucional y jueces para avanzar en la constitucionalización de la cultura jurídica, y específicamente de la cultura judicial ecuatoriana”.¹⁴¹

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, deben aplicar directamente la ley a la luz de la Constitución, en consonancia con el principio de la Función Judicial prescrito en el artículo 172 de la Constitución de la República, “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley;” y, en concordancia con los artículos 4, 5 y 6 del Código orgánico de la función judicial, que tratan sobre los principios de supremacía de la Constitución, de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, así como de la interpretación integral de la norma constitucional, “la superioridad y el nuevo papel que cumple la Constitución como parámetro de valoración del conjunto de las normas del ordenamiento están directamente relacionados con la labor de interpretación que cumplen los jueces constitucionales, particularmente con la vigencia y eficacia del principio de interpretación conforme a la Constitución”.¹⁴²

El órgano controlador de la supremacía de los preceptos de la Carta Magna, es la Corte Constitucional, dotada con tal poder de vigilancia constitucional, que garantiza su efectividad para contrarrestar los actos y omisiones realizados en contra de los derechos fundamentales. Sin que aquello signifique, en algunos casos, que mediante sus sentencias, se sobreponga a los designios de la justicia ordinaria, sino que la compele a legitimizar constitucionalmente todas sus decisiones y a realizar control constitucional, así:

Conforme a una noción amplia de garantía constitucional, los Jueces de la justicia ordinaria integran las denominadas garantías jurisdiccionales ordinarias de la Constitución. Cuando estas garantías no operan adecuadamente es indispensable que se activen las garantías jurisdiccionales especiales o constitucionales como la acción extraordinaria de protección. De esta forma, la justicia ordinaria y la Constitucional deben coordinar y

¹⁴¹ Agustín Grijalva Jiménez, “Constitucionalismo en Ecuador”, *Pensamiento jurídico contemporáneo* 5, (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012), 234.

¹⁴² Juan Montaña Pinto, “La interpretación constitucional, variaciones de un tema inconcluso”, en Juan Montaña Pinto, edit., *Apuntes de derecho procesal constitucional, parte especial, control constitucional y otras competencias de la Corte Constitucional*, tomo 3, (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012), 26.

complementarse entre ellas a efectos de asegurar los derechos y la supremacía de la Constitución.¹⁴³

Para concluir este capítulo, se señala que, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todas las instituciones del Estado, incluso la Función Judicial, se encuentran vinculadas a la Constitución y a los derechos humanos, y que su desconocimiento puede ser conocido y resuelto por la máxima instancia de control constitucional, la Corte Constitucional.¹⁴⁴ Sin embargo se observa que, así como el control constitucional de fallos judiciales, a través de la acción extraordinaria de protección, da paso a la constitucionalización de la normativa, extiende el alcance de la protección de derechos constitucionales, así como a la unificación de su jurisprudencia, existen casos en donde la Corte Constitucional se ha inmiscuido indebidamente en asuntos que le conciernen a la jurisdicción ordinaria.

Pero lo señalado, en el caso ecuatoriano, no ha desembocado en una “guerra de las cortes”, debido a que la justicia ordinaria no ha reclamado airoosamente tal situación, sino que se ha mantenido en las esferas del diálogo,¹⁴⁵ transitando conjuntamente con la justicia constitucional en el cambio de paradigma, conminándose, una a otra, a que la Corte Constitucional no realice un nuevo control de legalidad a través de la acción extraordinaria de protección; y a que la Corte Nacional de Justicia haga prevalecer la Constitución y los precedentes vinculantes en sus fallos.

Este diálogo entre la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional debe ir avanzando tomando siempre en consideración la supremacía de la Constitución y la

¹⁴³ Agustín Grijalva, “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”, 264.

¹⁴⁴ Claudia Escobar, “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?”, en Ramiro Ávila Santamaría, edit., *Constitución del 2008 en el contexto andino*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 347.

¹⁴⁵ El cuestionamiento se plantea entonces, en cómo se administra la justicia ordinaria frente a la justicia constitucional, en un país en donde coexisten dos altas cortes de justicia, la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional. La primera, que conoce y tramita el recurso de casación, de aplicación de la legalidad, frente a la Constitucional como máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional. Si bien la Corte Nacional de Justicia, es el órgano máximo de justicia ordinaria, debe acoger la máxima de la aplicación directa de la Constitución, pero limitada a un control concentrado de la Constitución por la Corte Constitucional. Los pasos dados han sido complicados, el sistema avanza pero creo que debe autodepurarse en razón de los cuestionamientos y planteamientos que *por excepción* traeremos a colación [...]. Cita de Pérez, “El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia Ecuador”, 299 a 302.

protección de los derechos fundamentales, a través del respeto al ámbito de actuación de cada una de las altas cortes y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia.

Conclusiones

En un Estado constitucional de derechos y justicia, se otorga a todas las personas de las garantías necesarias frente a posibles vulneraciones de sus derechos, vengan de donde provengan, de órganos públicos, privados, o judiciales, que es el caso que le compete a la acción extraordinaria de protección. Adicionalmente, a través de esta acción, se unifica la jurisprudencia constitucional para que sea coherente e igual para todos. “Estas dos finalidades son trascendentales en un Estado de derecho, que pretenda que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades”.¹⁴⁶

La acción extraordinaria de protección es claramente una acción autónoma, independiente del proceso en el cual se genera. Se deben agotar todas las vías en sede de la justicia ordinaria para poder presentar esta garantía extraordinaria. No se debe desvirtuar su objeto ni sus finalidades, pretendiendo que se constituya en una nueva instancia. Interponer esta acción sin ser la pertinente, debe ser sancionado estrictamente de conformidad a lo dispuesto en el art. 64 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

El trámite de la acción extraordinaria de protección, previsto en la Ley de la materia y en su reglamento, es complejo, lo cual es producto de su naturaleza y objeto. Se advierte la intención de fortalecer el carácter residual de la acción, e impedir el abuso de la interposición de esta garantía.

La Corte Constitucional al ser máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en la materia, a través de la acción extraordinaria de protección administra justicia constitucional y realiza control sobre los fallos que se ponen a su conocimiento, por presuntas transgresiones a los derechos constitucionales. Los fallos emitidos por la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección constituyen jurisprudencia vinculante.

¹⁴⁶ Mauricio García Villegas y Rodrigo Uprimny Yepes, “¿Qué hacer con la tutela contra sentencias?”, 2006, p. 280.

Es indiscutible la supremacía de la Constitución, y el hecho de que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a ella. Producto de esta supremacía, las juezas y jueces deben administrar justicia con sujeción a las normas constitucionales, los precedentes constitucionales vinculantes, la ley y los precedentes jurisprudenciales obligatorios.

Es necesario entonces que se mejoren las vías de acceso a los precedentes vinculantes creados por ambas cortes y darles mayor difusión, además de su publicación en el Registro Oficial, porque del desconocimiento de los mismos devienen algunos fallos contradictorios, y esta confusión en un mismo momento histórico, crea incertidumbre jurídica, desconfianza en la justicia, produce desarmonía e intranquilidad social,¹⁴⁷ de donde se desprenden también varios conflictos entre la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia.

La Corte Constitucional se debe limitar a su ámbito, es decir, no inmiscuirse en materia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino resolver sobre las transgresiones a derechos constitucionales, y que sea un órgano jurisdiccional el que sentencie por el fondo el asunto de la *litis*, siempre respetando la supremacía de los derechos. “Evidentemente no en todos los casos es simple saber dónde están las fronteras, pero sí es necesario que el juez constitucional – y la Corte Constitucional – tengan claro que su examen se restringe a controlar cómo interpreta y aplica el juez los derechos fundamentales”.¹⁴⁸ La Corte Nacional de Justicia, debe seguir asumiendo su papel de máximo controlador de legalidad, fundamentando siempre constitucionalmente sus sentencias y respetando los precedentes constitucionales vinculantes.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 436 de la Constitución de la República en concordancia con el Artículo 187 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, la Corte Constitucional desarrolla precedentes constitucionales, que serán obligatorios y vinculantes, por lo que, si bien el control realizado por la acción extraordinaria de protección, en la mayoría de los casos, es un control concreto, la Corte Constitucional debe darse la amplia tarea de unificar sus precedentes constitucionales con un alcance *erga omnes*, garantizando siempre la progresividad de los derechos. Es decir, la

¹⁴⁷ Hernando Devis Echandía “Estudios de derecho procesal”, Tomo I (Bogotá: Ed. A B C, 1979), 198.

¹⁴⁸ Catalina Botero Marino y Juan Fernando Jaramillo, “El Conflicto de las Altas Cortes Colombianas en torno a la Tutela contra Sentencias”, en Foro Constitucional Iberoamericano No. 12, (Año 2005/2006), 63.

la Corte Constitucional debe evitar contradicciones entre precedentes constitucionales, corregir la inobservancia de jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de trascendencia nacional.

Finalmente, se concluye que han existido fricciones entre las dos altas cortes del Ecuador; en un inicio, por la creación de la acción extraordinaria de protección, advirtiéndosela como una amenaza a la independencia de la justicia ordinaria, al añadirse un control adicional de carácter constitucional a sus fallos, y realizado por un órgano externo. Además, dentro del proceso de transición institucional y desarrollo de esta garantía, se han dado fallos donde la Corte Constitucional se ha extralimitado del ámbito de su competencia, por existir contradicción de jurisprudencia vinculante o falta de consideración de jurisprudencia obligatoria existente.

Sin embargo, si bien han existido estas circunstancias, las mismas que en algunos casos persisten, se considera que en el Ecuador no hay una “guerra entra cortes”, porque independientemente de los resultados obtenidos, como se ha evidenciado a lo largo del presente estudio, no hay oposición a respetar sentencias constitucionales, no se han dado casos que hayan trascendido, sobre incumplimiento de precedentes constitucionales, ni existe guerra mediática donde se manifieste malestar entre cortes, por falta de ánimo de diálogo.

Se evidencia que esta garantía jurisdiccional está evolucionando, conjuntamente con las sentencias de la Corte Constitucional, donde se reconoce sus límites y objeto; se realizan seminarios y conferencias que hacen conocer las respectivas posiciones de las altas cortes, en un ambiente de respeto y cultura jurídica.¹⁴⁹ Con el tiempo deben trascender los resultados del intercambio de criterios realizados por las altas cortes de justicia del país, a través de sus sentencias y de la realización de eventos que promueven el diálogo jurisdiccional, de tal forma que se vayan superando las discrepancias encontradas en el desarrollo de la acción extraordinaria de protección, se respeten los límites establecidos

¹⁴⁹ “El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia Ecuador”, en Corte Nacional de Justicia. Memorias del I seminario internacional: el recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia, (Quito: Comité Académico de la Corte Nacional de Justicia, 2013). También existe un Convenio interinstitucional de Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia, firmado el 23 de octubre del 2013, producto del cual surgió el evento “Diálogo entre cortes: casación y acción extraordinaria de protección”, organizado de manera conjunta, realizado con el objetivo de fortalecer los criterios entre la casación y la acción extraordinaria de protección. Wendy Molina Andrade, (Palabras de clausura, Diálogo entre Cortes: Casación y Acción Extraordinaria de Protección, Quito, 1 de julio, 2015).

para cada corte; y prevalezca la supremacía de la Constitución, sin que se dé paso a interferencias de carácter político o económico que desvirtúen el objeto de esta garantía jurisdiccional.

Bibliografía

- Abril Olivo, Ana. *La acción extraordinaria de protección en la Constitución 2008 del Ecuador. Tesis de doctorado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2014.
- Aguirre, Pamela, y Dayana Ávila. «Garantías jurisdiccionales: análisis cuantitativo de las decisiones de los jueces de instancia y apelación en el año 2013.» En *Jurisprudencia constitucional*, de Pamela Aguirre y Dayana, coord. Ávila. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, CEDEC, 2014.
- Ávila, Ramiro. «Del amparo a la acción de protección jurisdiccional.» En *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana, Memorias de encuentros académicos I*, de Dunia Martínez. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012.
- Ávila, Ramiro. *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2012).
- Benavides, Jorge. *Los derechos humanos como norma y decisión: una lectura desde la filosofía política*. Quito: Corte Constitucional, 2012.
- Bernal, Carlos. *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Bonilla, Juan. «Motivos de inadmisión del recurso de amparo.» *Espacio y Tiempo* 24 (48), 2010.
- Botero, Catalina, y Juan Jaramillo. «El conflicto de las altas cortes colombianas en torno a la tutela contra sentencias.» *Foro Constitucional Iberoamericano N° 12*. Bogotá, 2005. 42-81.
- Devis Echandía, Hernando. *Estudios de derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Ediciones ABC, 1979.
- Duarte, Carolina, María de los Ángeles Duarte, Silvia Guevara, y Gilda Lago. «Control de constitucionalidad concentrado y difuso.» <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/duarte.pdf> (último acceso: 15 de Junio de 2015).
- Escobar, Claudia. «Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?» En *Constitución del 2008 en el contexto andino*, de Ramiro Ávila. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Ed. Trotta, 1999.
- Figueruelo, Ángela. *El recurso de amparo: estado de la cuestión*. Madrid: Ed. Biblioteca Nueva, 2001.
- García, Joaquín. *El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Volumen 1. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.
- García, Mauricio, y Rodrigo Uprimmy. *¿Qué hacer con la tutela contra sentencias?* Bogotá: Legis, 2006.
- Grijalva, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador. Pensamiento jurídico contemporáneo 5*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012.
- Grijalva, Agustín. «Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional.» En *La Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*, de Agustín Grijalva, Claudia Storini y Santiago Andrade. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.
- Grijalva, Agustín. «Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional.» En *Desafíos constitucionales, La Constitución del 2008*, de Ramiro Ávila, Agustín Grijalva y Rubén Martínez. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- Guerrero del Pozo, Juan Francisco. «La residualidad de La acción extraordinaria de protección frente a la acción de nulidad de sentencia.» *Durini & Guerrero Abogados*. http://www.dgalegal.com/sites/default/files/documentos/la_residualidad_de_la_accion_extraordinaria_de_proteccion.pdf (último acceso: 24 de Junio de 2015).
- Jaramillo, Marcelo. «Acción extraordinaria de protección.» <ps://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion1.pdf> (último acceso: 27 de mayo de 2015).
- López, Sebastián. «La acción extraordinaria de protección.» En *Perspectivas constitucionales*, de Roberto, dir. Gargarella. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011.
- Maldonado, María. «Experiencia del Estado constitucional de derechos y justicia.» *IV Seminario Internacional Multidisciplinario de Derecho*. Riobamba: Corte Constitucional del Ecuador, 2013.

- Molina, Wendy. «Líneas jurisprudenciales en La acción extraordinaria de protección.» *Ponencia, Diálogo entre Cortes: Casación y Acción Extraordinaria de Protección*. Quito, 2015.
- Montaña, Juan. «La Función Judicial y la justicia indígena en la nueva Constitución ecuatoriana” .» En *Desafíos constitucionales. La Constitución del 2008 en perspectiva*, de Ramiro Ávila, Agustín Grijalva y Rubén, edit. Martínez, 19. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- Montaña, Juan. «La interpretación constitucional, variaciones de un tema inconcluso.» En *Apuntes de derecho procesal constitucional, parte especial, control constitucional y otras competencias de la Corte Constitucional*, tomo 3, de Juan Montaña edit. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012.
- Montaña, Juan, y Patricio Pazmiño. «Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano.» En *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, de Juan Montaña, edit., 37-38. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho (CEDEC), 2012.
- Pazmiño, Patricio. «La acción extraordinaria de protección. Eficacia y efectividad en el orden garantista.» *Corte Constitucional del Ecuador*. http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/ponencia_integra.pdf (último acceso: 19 de Abril de 2015).
- Peña, Antonio Manuel. *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Madrid: Ed. Trotta, 1997.
- Pérez, Maritza. «El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia Ecuador.» *Memorias del I Sminario Internacional: el recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia*. Quito: Comité Académico de la Corte Nacional de Justicia, 2013.
- Pigozzi, Pier. «Más o menos seguridad jurídica.» En *Política, justicia y Constitución, crítica y derecho No.2*, de Luis Ávila. Quito: Corte Constitucional, 2012.
- Polo, María Fernanda. «Reparación Integral en la Justicia constitucional.» En *Apuntes de derecho procesal constitucional: parte especial: garantías constitucionales en Ecuador*, tomo 2, de Juan Montaña y Angélica Porras, edit.. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012.
- Rosario, Cristóbal. *La Guerra de las Cortes*. Madrid: Ed. Tecnos S.A., 1999.

- Rousset, Andrés. «El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.» *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2011: 59-79.
- Sentis, Santiago. *Estudios de derecho procesal*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1967.
- Storini, Claudia. «Derechos y garantías en el nuevo constitucionalismo latinoamericano.» En *Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*, de Claudia Storini y José, Alenza García, dir.. Pamplona: Ed. Aranzadi S.A., 2012.
- Storini, Claudia. «Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución Ecuatoriana de 2008.» En *La Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*, de Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini, edit.. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.
- Vila, Iván. *Nuevo derecho constitucional antecedentes y fundamentos*. Medellín: Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002.
- Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Ed. Trotta S.A., 1995.
- Zambrano, Diego. *Casación y constitucionalización del derecho ordinario*. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2011.
- Zavala Egas, Jorge, Jorge Zavala Luque, y José Acosta. *Comentarios a la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional*. Guayaquil: Edilex S.A., 2012.
- «Constitución de la República del Ecuador. » *Registro Oficial No. 449* (Quito, 20 de octubre de 2008).
- «Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.» *Registro Oficial Suplemento 52*. Quito, 22 de Octubre de 2009.
- «Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional.» *Registro Oficial Suplemento N° 127*. Quito, 10 de Febrero de 2010.
- Corte Constitucional del Ecuador. «Sentencia No. 214-12-SEP-CC,» *Caso No. 1641-10-EP*. 11 de Julio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador. «Gaceta Constitucional N° 001.» *Registro Oficial N° 351. Sentencias de Jurisprudencia vinculante.* Quito, 29 de Diciembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. «Registro Oficial, Suplemento No. 466.» *Resolución de la Corte Constitucional.* Quito, 13 de Noviembre de 2008.

Corte Constitucional del Ecuador. «Registro Oficial No. 81.» *Resolución 11 de noviembre de 2009.* 4 de Diciembre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador. «Sentencia N.° 069-10-SEP-CC.» *Caso N.° 0005-10-EP .* 09 de Diciembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. «Sentencia N° 003-11-SEP-CC.» *Caso N° 0899-09-EP.* s.f.

Corte Constitucional del Ecuador. «Sentencia No. 005-13-SEP-CC.» *Caso No. 317-11-EP.* 21 de Marzo de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. *Registro Oficial Suplemento N° 58, Sentencia No. 027-09-SEP-CC.,* Caso: 0011-08-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 30 de Octubre de 2009).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 189-14-SEP-CC, Caso No. 0325-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 22 de Octubre de 2014).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 068-12-SEP-CC. Caso N.° 1183-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 27 de Marzo de 2012).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-10-SCN-CC. Caso 0029-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 24 de Febrero de 2010).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 039-14-SEP-CC. Caso No. 0941-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 12 de Marzo de 2014).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 061-13-SEP-CC. Caso No. 0862-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 14 de Agosto de 2013).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 215-14-SEP-CC. Caso No. 2110-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 19 de Marzo de 2015).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 19 de Mayo de 2009).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 018-11-SEP-CC, de 01 de septiembre de 2011, publicada en el *Suplemento del Registro Oficial. No. 572* de 10 de Noviembre del 2011.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 004-09-SEP-CC de 14 de mayo de 2009, publicada en el *Suplemento del Registro Oficial No. 602* de 1 de Junio del 2009.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 022-10-SEP-CC, de fecha 11 de mayo de 2010, caso No. 0049-09-EP, *Suplemento del Registro Oficial No. 202* de 28 de Mayo del 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Publicada en el *Registro Oficial Suplemento No. 152*, de 27 de diciembre de 2013.

Colombia, Corte Constitucional. «Sentencia SU 915/13 M.P.»

Colombia, Corte Constitucional «Sentencia T- 200/4.»

Colombia, Corte Constitucional «Sentencia T- 543/92 M.P.»

Colombia, Corte Constitucional «Sentencia T-1031/01. M.P.»

Colombia, Corte Constitucional «Sentencia T-118 M.P.»

Colombia, Corte Constitucional «Sentencia T-315/05 M.P.»